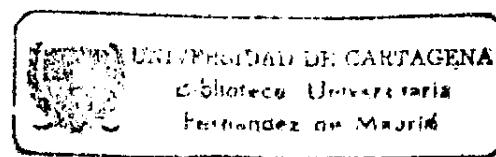


T
345.2
N85

1



"NACIMIENTO, DESARROLLO Y FIN DE LOS PROCESOS PENALES"

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO

DE

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Presentada por el autor:

S C / B
00018945

JULIO NUÑEZ RUIZ

1973

34045

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR: Dr. PEDRO PACHECO OSORIO

SECRETARIO GENERAL: Dr. ALVARO BARRIOS ANGULO

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO

DECANO: DR. EDUARDO HERNANDEZ MALO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECRETARIO: Dr. JULIO VARELA ESCUTERO

PRESIDENTE DE TESIS: Dr. ALFONSO NIEVES DOMÉNEZ

PRESIDENTE HONORARIO: Dr. JAIME GÓMEZ O'BRYNE

EXAMINADORES: Dr. GUILLERMO GÓMEZ LEÓN

Dr. ANTONIO ALVARADO CABRALES

Dr.

DEDICATORIA

A MI MADRE, Blanca Ruiz Vda. de Kúñez, quien con indescriptibles sacrificios y su persverante estímulo me iluminó el camino de la emporación.

A MI ESPOSA, Ilca Markowitz de Kúñez, quien colaboró incansablemente en la elaboración de este trabajo.

A MIS HERMANOS, Blanca Luz, Elvira, Coca, Rafoel y Vilma Kúñez Ruiz, a mi sobrina Vilmita.

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

REGLAMENTO DE LA FACULTAD

Artículo 83.-

"La Facultad no aprueba ni -
desaprueba las opiniones emi
tidas en la tesis; tales -
opiniones deben considerarse
como propias de su autor".

CAPITULO VI
INTRODUCCION

Sin pretender colocarme dentro del grupo de los periodistas, ya que mis e. cotidianos y chascarrillo en la calle no me han hecho lo que le dije, quiero, con el presente trabajo, sumarme a los que - sientan, como yo, las inquietudes por esta bella rama del derecho - cho, cual es la del Derecho Penal.

He oido decir "MATERIAL, MESTRILLO Y LUNA EN LOS PROCESOS PENALES", para hacer un análisis, hasta donde sea posible - don se lo permitan, de todo el recorrido de un proceso penal, - desde la presentación de la denuncia o la querella, según el caso, su desarrollo y culminación con la sentencia. Como se da de - contrario, lo anterior con sombra, dirégo lo nuevo al artificial, - los medios indicados por el procedimiento penal para alcanzar - lo cierto un proceso.

El tema escogido es por demás largo, complejo e intercavante, y - se necesitaría dedicarle de mucho tiempo para lograr presentar un trabajo crítico, que comprenda un completo y sólido análisis de - los causas que motivan tantas nulidades en los procesos penales.

A todo lo largo de este trabajo se verá cómo es la disposición - en la práctica nuestro procedimiento penal, por falta de medios - rápidos de comunicación, transcritos, implementos, personal adi- - nace, elementos técnicos, y en fin, tristes cosas que muchas veces hacen casi invocable administrar justicia. En este, pues, el es- - tudiado del trabajo que presentaré.

CAPITULO SEGUNDO

INVESTIGACION DE LOS DELITOS PENALES

Cuando el equilibrio social ha sido roto por la comisión de un delito delictivo, el perjudicado o perjudicados pueden acudir a la justicia, en busca de protección, para que se castigue, se sancione y se indemnice por el mal causado.

Los medios indicados, estrictamente establecidos por la ley, son: la denuncia, la querella y el procedimiento oficial.

LA DENUNCIA

La denuncia, según el artículo 14 del C. de P. P., debe llenar los siguientes requisitos:

"La denuncia se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, y contendrá una relación cierrada de los hechos, con todos los pormenores que atañan al denunciante, podrá presentarse también por medio de apoderado especial.

La denuncia escrita, firmada por el denunciante, debe presentarse personalmente. De la presentación, tanto de la denuncia escrita como de la verbal, se extenderá un acta que suscribirán el denunciante, el funcionario que la reciba y su secretario".

Como se observa, el artículo transcritto no hace referencia por su parte alguna a la previa identificación del denunciante, pero es lógico que el funcionario ante quien se presenta una denuncia, ya sea verbalmente o por escrito, debe establecerse de la identidad del denunciante, solicitándole presentar su cédula de ciudadanía.

LA QUERELLA

La querella se presentará en la misma forma que la denuncia, y de

deberá llenar los mismos requisitos de ésta, y quien la presenta deberá identificarse ante el funcionario respectivo. Tendrá - deberá acreditar el derecho que tiene para presentarla, fijo - esta deberá presentarse dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la comisión del delito.

El funcionario ante quien se presenta la querella examinará si el que la presenta es querellante legítimo, y si lo fuere (como se acredita, conforme, con la presentación, de parte del querellante, de la partida de nacimiento y de la partida de matrimonio, si por ejemplo fuere el padre o madre legítimo de la víctima con la infracción quien la presentare, y su identificación), procederá a iniciar la correspondiente investigación, si hubiere mérito para ello. Ahora bien, si el que la presentare no fuere querellante legítimo, el funcionario, por suyo motivo, la devolverá a aquél.

6) La infracción es aquella en que debe procederse de oficio, y el funcionario la recibirá como denuncia y procederá de conformidad.

EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO:

El procedimiento oficial consiste en la apertura de la investigación por parte del funcionario competente, cuando tiene conocimiento del hecho o lo haya presenciado, o ha recibido informe de alguna autoridad, o cuando el hecho sea de notoriedad pública. El artículo 318 del C. de P. P., referente a la iniciación oficial es del siguiente tenor:

"El funcionario de instrucción correspondiente debe iniciar carrearia siempre que, por inconformo de la policía judicial o de otro funcionario público, por conocimiento personal, por denuncia, por notoriedad pública o por cualquier otro medio serio de información, llegare a su noticia la perpetración de alguna infracción penal de las que deben investigarse de oficio". Este procedimiento es el más frecuente, por ser la regla general y la querella o la petición, la excepción.

+ 4 +

CAPÍTULO IX

LA DENUNCIA NO OFICINA DURANTE LOS VIGORES

Por si hecho se que una persona haya presentado denuncia contra determinado individuo, este simple hecho no le da derecho a intervenir en el proceso, y por ello no puede interponer recursos, ni pedir pruebas, ni conocer el asunto. Y es esto aplicable porque es el Estado el titular de la acción penal y por lo tanto, la denuncia es sólo un requisito legal. El denunciante sólo puede cumplir su denuncia y de manera excepcional puede intervenir los recursos ordinarios solamente contra el auto por medio del cual el juez se inhibe de dictar auto sobre el proceso, y esto por mandato expreso del artículo 320 del C. de P. P.-

En cuanto a la ampliación de la denuncia, o de la querella, según el caso, el artículo 323 del C. de P. P., establece:

"En cualquier estado del proceso, el denunciante o querellante pueden ampliar su denuncia y dar los informes que estimen convenientes, quedando a esto reducida su intervención".

A mi modo de ver, salvo mejor opinión, este artículo tiene un sentido muy amplio que, a primera vista, tendría una función inoficial en. En efecto, cuando el artículo dice "en cualquier estado del proceso", no refiere a la etapa inicial como es la del juicio y en este segundo evento, por ejemplo, no qué serviría la ampliación de la denuncia para el ministerio de Informes cuando ya se ha haya dictado este de proceder y este es totalmente ejecutoriado. No concepto que, como dice, puede autor exento; sin que la diligencia deba seguir en cualquier estado del asunto.

Hay un caso en donde el denunciante puede constituirse en parte dentro del proceso y es cuando es objeto privado de la infracción en que puede constituirse parte civil en la forma como lo disponen los artículos 123 y siguientes del C. de P. P.-Aceptada la parte civil puede intervenir en todas las incidencias del proceso.

CAPITULO CINCO

INICIACION DEL SUMARIO

Una vez recibida la denuncia o la querella, según el caso, vienen a la fundación en todo proceso judicial la apertura de la investigación. Si este proceder es propio, que es lo que ilustra el que ocupa - abrir la investigación, en la plena fiscalización de todo proceso penal. Tan es así que cuando de oficio, o es dictado por una autoridad que no tenga el carácter de funcionario de instrucción, la nulidad de todo lo sucedido acaba de un tajo lo que se llaman exponentes y estas nulidades no queden trascender en cualquier estado del proceso. Lo anterior tiene mucho fundamento legal, pero las providencias practicadas no arrancan de providencia alguna que les dén validez jurídica. Tampoco puede presentarse el caso de nulidad del auto en base de proclama cuando se omite la designación de los ciudadanos que lo dictó, sea con o por faltas de firmas, fechas, etc.

De conformidad con el artículo 315 del C. de P. P. si todo funcionaario que inicie una investigación deberá dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al señor Procurador del Distrito respectivo, al Juez del conocimiento, y al correspondiente Agente del Ministerio Público, que si un Juez Penal Municipal inicia una investigación por el delito de homicidio, deberá dar aviso de ello, dentro del término indicado, al señor Procurador del Distrito, al Juez Superior en turno y al Fiscal respectivo, lo mismo hará cuando se trate de procedimientos en los Juzgados del Circuito. Si no dar aviso de la iniciativa del sumario, o no ajustarse a los términos establecidos, sin que sea causa, lo sanciona al funcionario sanción de multa, según lo dispone el artículo 316 del C. de P. P.-

El artículo 317 del C. de P. P. establece que el funcionario de instrucción tiene un término de treinta días, a los sesenta cuando se investiguen delitos comunes, o sean dos o más los procesados, para

- 6 -

el perfeccionamiento de la investigación. Este término se considera muy reducido si tenemos en cuenta lo dificultoso que es, por la carencia de medios de comunicación, de transporte y de todo tipo, hasta el punto de que los funcionarios cuando tienen la necesidad de practicar alguna diligencia fuera de su Despacho, como por ejemplo cuando les hace practicar una inspección judicial en las afueras de la ciudad, deben sacar de su reducido maletín la plata para el transporte por no haber partida para ello. En cuanto a los medios de comunicación ni se diga. Los Juzgados de la ciudad no disponen de teléfono. Y peor aún, en el Juzgado Primero Superior de esta ciudad, del cual soy Secretario, hasta hace poco estuvo sin luz, lo que imposibilitaba trabajar después de las cinco de la tarde.

Vencido el término establecido por el artículo 517 del C. de P. P.; el funcionario, si considerara que la investigación no se encuentra completa, ampliará el término de instrucción por quince días más por la práctica de las pruebas, que a juicio, hicieren tales, si se tratara de sumario con procedimiento detenido, en caso de que se trate de sumario sin detenido, el Juez podrá ordenar cuantas ampliaciones considere necesarias. En este evento hay que tener muy en cuenta que este auto de ampliación del término de instrucción debe ser dictado por el funcionario que sea competente para fallar el negocio, pues si no es el competente, y dicta el citado auto, éste es nulo lo mismo que todas las diligencias que se practiquen en obediencia a tal provisión.

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y DE AUTORES:

Dictado el auto cabeza de proceso, y hechas las comunicaciones a que se refiere el artículo 515, viene la etapa de la investigación de los hechos y del descubrimiento de los autores y partícipes; en caso de ser estos desconocidos, o de la investigación de la personalidad de los conocidos.

Establece el artículo 534 del C. de P. P.

- 7 -

El funcionario de instrucción deberá practicar todas las investigaciones convenientes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia del robo, especialmente respecto de los siguientes cuestiones:

1o.- Si realmente se ha infringido la ley penal. Esto es legible porque si no se ha infringido la ley penal no habría lugar a investigación y es por ello por lo que presenta la denuncia el funcionario de instrucción deberá estudiar ésta, y si lo considera evidente, abrirá la correspondiente investigación. En caso contrario, deberá abstenerse de abrir ésta y archivar la denuncia.

2o.- Quién o quiénes son los autores o participes de la infracción. Por el simple hecho de que se presenta una denuncia son otra determinada, el Juez debe, por todos los medios, averiguar si realmente esa persona cometió el hecho que se le imputa y con ayuda de cooperación de quien o quienes.

3o.- Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la violación de la ley penal. Para ello deberá el funcionario de instrucción averiguar cuáles fueron los motivos que indujeron al siniestro a cometer el delito.

4o.- En qué circunstancias de lugar, tiempo y modo se realizó la infracción. El objeto de averiguar este punto, o mejor, lo ordenando en sí, es para el fin de investigar la clase de delincuente de que se trata. Las circunstancias en que se cometió el delito, siendo el tiempo, modo y lugar, lo tiene muy en cuenta el DAS y el P.M para descubrir los delincuentes cuando estos no son conocidos, estudiando en qué forma se cometió el delito, porque se ha podido establecer que cada delincuente se dedica a determinado clase de delito o lo comete en tales o cuales circunstancias, cuando es un delincuente profesional.

5o.- Las circunstancias que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales y de policía y sus condiciones de vida. Es muy importante si este

dio de la personalidad del agente del delito, su conducta anterior y sus antecedentes. El estudio de la personalidad se para descubrir si se trata de una persona normal, o por el contrario, de un enajenado mental, al que sin duda se impondrá pena alguna es necesario tratarlo en un establecimiento para enajenados mentales. Deberá investigarse también los antecedentes del infractor para ver si se trata de reincidente, o por el contrario en una persona que nunca haya delinquido, y

6o.- Qué daños y perjuicios le crean mortí y materiales causó la infracción".

El Juez no es un juzicidor como es el concepto de muchas personas, Pueda no sólo investigar los hechos que a través la responsabilidad del agente, sino también las circunstancias que lo eximieren de responsabilidad o atendan la pena. Los elementos constitutivos de la infracción podrán demostrarse por cualquier medio ordinario de pruebas. Los medios de pruebas ordinarios establecidos en el C. de P. P., son la inspección judicial. El indicio, el testimonio, la prueba documental, la confesión y la prueba pericial. En su oportunidad hará un breve análisis de cada uno de estos medios de prueba.

CAPITULO QUINTO

EL HABEAS CORPUS. SU ORIGEN HISTORICO

RAFael RIVAS, en su obra "Derecho Constitucional Dogmático", dice que el habeas corpus fue un acta firmada por Carlos II de Inglaterra el 29 de mayo de 1679, llamada así porque comprendía algunas palabras latinas las cuales significan "te traigo el cuerpo". Esta norma fue instituida por el Derecho Público Inglés, — que según Gustavo Humberto Rodríguez, en su obra titulada "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano", era el siguiente tono: "Según esta acta ningún súbdito inglés podía ser detenido sino en virtud de una sentencia; ni arrestado como medida preventiva, sin conocimiento de una instrucción judicial y de una orden expresa expedida por magistrado competente, en la que debía indicarse el motivo del arresto.

Todo encargado debía negarse a recibir en arresto a una persona, si el respectivo momento de arresto no indicaba los motivos de la prisión; y estaba obligado a dar, dentro del plazo de veinticinco, a petición del detenido o de un tercero, copia autorizada del mandato de arresto.

El Brit de habeas corpus no impedía a petición escrita del detenido o de un tercero; y era una orden que comunicaba al encargado a presentar al detenido ante el magistrado que había expedido el writ, dentro de un plazo establecido según la distinción y que no podía exceder de veinte días. En ese plazo de presentación al detenido ante el magistrado, devolviéndole, al mismo tiempo, el writ con cronicación de los hechos que habían motivado la prisión.

El magistrado desyogaba de oír al detenido y a los partidos, resolvía una de estas tres cosas: mantenía la prisión; la alargaba a título de prisión preventiva; o bien ponda al detenido en libertad.

Si el magistrado resolvía en este último sentido, la persona que

- 10 -

hasta más detenida podia entablar la acción, entrando fallos y perjuicios, a los autores de la prisión arbitraria".

Como todas las constituciones del mundo han incluido entre sus articulados algunos que se refiere al habeas corpus. En Colombia, por ejemplo, fue consagrado por primera vez en la Constitución Nacional de 1832. Igualmente la Constitución de 1863 en donde se habla de la prohibición de "ser preso o detenido sino por motivo criminal o por vía de pena excepcional; ni juzgados por tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y revisados en Juicio, y todo en virtud de leyes preexistentes".

La Constitución de 1886 también establece la misma norma, la cual se encuentra vigente en la Constitución actual. En efecto, el artículo 23 de la C. Nal. dice: "nadie podrá ser apresado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni en domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido por las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el artízulo judicial".

De lo anteriormente transcrita se sigue el habeas corpus es un derecho inherente a todo humano. Es una garantía que concede la Constitución Nacional a los ciudadanos, para evitar atropellos o abusos de parte de las autoridades que administran justicia.

El habeas corpus es un recurso especial, o mejor, como dice el C. de P. P. en su artículo correspondiente, un derecho. Yo considero que es un recurso pero especialísimo, inclusive tiene un trámite distinto a los demás recursos taxativamente establecidos en el C. de P. P. El fue consagrado por vez primera, como recurso, a raíz de la reforma judicial de 1964. En efecto, el Decreto 1398 de 1964 lo consagró legalmente entre nosotros.

El artículo 417 del C. de P. P. dice:

- 11 -

"Toda persona que se encuentre privada de su libertad por más de cuarenta y cinco horas, si considera que es ésta violada la Ley, puede invocar, ante el Juez Penal o Promotor Municipal del lugar, el derecho de habeas corpus, el cual se tramitará según el procedimiento que a continuación se establece".

SUMARIO DEL RECURSO:

La petición puede hacerse de dos maneras: personalmente por la persona perjudicada o por otra persona en su nombre. Esta persona puede ser el Ministerio Público.

Recomiendo una vez, que en una visita al cárcel de los que efectúan todos los oficios los Jueces y sus respectivos Secretarios a los cárceles Nacionales de Superioros y la de "El Buen Pastor" de esta ciudad, sea el día de informar a los sindicatos el estado de su encarcelamiento, salió una joven en la cárcel de mujeres ("El Buen Pastor"), que sin fórmula de juicio se encontraba recluida en el citado establecimiento y se impidió el Registro presidente de la visita ese día de inmediatez como un encarcelamiento del Juez Penal Municipal en turno, tal formalidad, para que protegiera a trámitar el recurso. El sábado siguiente ya la mencionada joven había sido puesta en libertad.

- 12 -

ARTICULO SEXTO

CASO Y ANTE QUIEN SE FORMULA EL RECURSO DE LIBERAS CÁRCELES Y RECOC- ENCIA DE FATE

El recurso se formula por escrito en el cual se indiquen los hechos relativos a la privación de la libertad, el lugar donde se encuentra recluido y la identidad del funcionario que ordenó la captura. En caso de que la solicitud sea hecha por el mismo capturado deberá llevar el visto bueno del Director del establecimiento carcelario dando su acuerdo resulado el participante. Es de anotar que cuando una persona que no encuentra detenida o encarcelada, salga al pabellón para una solicitud por escrito ante un Juez u Oficial en poder, es necesario que el mencionado escrito o petición tenga el visto bueno del Director del establecimiento carcelario desde su encuentro detenido y así se tendrá, para los fines legales, como si hubiera sido presentado personalmente.

En caso de que el recurso sea hecho por el Ministerio Público, no es necesario, como es lógico, que él lo lleve el visto bueno del Director del establecimiento carcelario.

La petición será estudiada de inmediato por el funcionario ante quien se presenta, quien conocerá de ella prioritivamente, punto, no es aceptable de ser sometida a reporte. En caso de que no haya más un Juez Penal o Provisor y sea éste quien ordene la captura o detención, la petición se hará ante el Juez del Circuito, teniendo en cuenta que éste tenga jurisdicción en el respectivo municipio.

El Juez que conozca de la petición de liberación correrá solicitaria de facultade a las autoridades competentes informes sobre la fecha de la captura y las motivos que la determinaron, los cuales deberán ser rendidos dentro de los veinticuatro horas siguientes al recibo de la petición hecha por el funcionario que conoce del re-

- 13 -

caso, si se obtiene en su informe que la persona se halla detenida sin las formalidades legales, el Juez ordenará la libertad inmediata y según el artículo 429 del C. de P. P. el funcionario deberá iniciar la investigación correspondiente para averiguar quién es el responsable de tal detención. El funcionario ante quien se formule, o quien obstruyó la tramitación del recurso de habeas corpus, será responsable, por este solo hecho, del delito de detención arbitraria, sin perjuicio de la sanción disciplinaria correspondiente.

CUANTO HAY DE OBLIGATORIO EN EL RECURSO DE HABEAS CORPUS:

El recurso de habeas corpus no es procedente cuando lo los informes solicitados por el funcionario que conoce de él se ha podido establecer que contra el peticionario existe auto de detención o sentencia de autoridad competente, si se tratase de captura, y cuando no hayan vencido los términos señalados para resolución de la indagatoria del capturado, que es de setenta y dos horas a partir de la fecha en que se Puerto a conocimiento del funcionario el capturado, o cuando pasados cinco días después de recibida ésta no se halle resuelta la situación jurídica del capturado, bien dictando en su contra auto de detención u ordenando su libertad.

El auto que decide sobre la solicitud de habeas corpus no es susceptible de recursos alguno, como lo dispone el artículo 422 del C. de P. P.

El recurso en cuestión es inviolable en los casos contemplados en el artículo 28 de la Constitución Nacional, en el que indica quedando el ofendido y sujeto no se haya vencido el término señalado en él, vencido el citado término el procederá el recurso.

El artículo 28 de la Constitución Nacional dice:

"...que en tiempo de guerra nále podrá ser tomado ex post facto; d-

- 14 -

so con arreglo a la ley, orden o decreto en que anteriormente se ha
ya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.
Estas disposiciones no impiden que aún de tiempo de más, pero ha
biendo graves motivo para temer perturbación del orden público,
aseses aprobados y ratificados, mediante orden del Gobierno y ante
vicio Oficial de los ministros, las penas contra quienes haya
graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin —
que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el go
bierno procedrá a ordenarla o las enviará a disposición de los —
Jueces competentes con los tribunales allegatos, para que decidan —
conforme a la ley"

CAPÍTULO SESTO

CAPÍTULO Y DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL FISCALIZADO.

El objeto del proceso penal es despojar de facultades, la imputabilidad y la responsabilidad.

La imputabilidad es la averiguación de si se ha o no infringido la ley o mal, o si el hecho, por el cual se imputa, es o no considerado por la ley como delito. Un hecho es imputable, jurídicamente hablando, cuando es objeto de sanción por la ley. Y la responsabilidad es la comprobación de la comisión del hecho posible y que ese hecho fue ejecutado por tal o cual persona. Ahora bien, puede suceder que un delito sea cometido por una persona determinada y que esa persona enfoque que en realidad si lo cometió pero en circunstancias que lo exoneran de responsabilidad, tales como la legítima defensa, por ejemplo, y entonces el hecho es imputable pero el agente no es responsable porque así lo estipuló el legislador en el artículo 29 del C. P.

CÁMARA:

Está establecido el artículo 426 del C. de P. P.:

"En los procedimientos condicionados con prisión o fianza, podrá liberar al ciudadano encarcelado contra el presunto culpable para efectos de la indagatoria si a juicio del instructor hubiere escrito para recibirla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 de este Código. Si no se considera necesaria la captura o si el delito no requiere arresto o pena no privativa de la libertad, se citará al sindicado; pero si no temporizare a rendir indagatoria, será capturado para el cumplimiento de la diligencia.

Si el delito por el que se procede tiene omisión de arresto o pena no privativa de la libertad, el sindicado rendirá la interrogatorios, cosa puesto en libertad cuando hubiere sido capturado".

DIFERENCIAS DE LA CAPTURA CON LA DETENCION

Estos dos términos, que evidentemente significan lo mismo, tienen muchas diferencias; pero con confusión por la mayoría de los agentes judiciales abogados se refieren a ella como si se tratara de una misma cosa.

Muchas veces vemos estos, dictados por Jueces, en donde se hace alusión a una persona que se encuentra capturada y se dice, por ejemplo, "el detenido queda a mis órdenes en tal parte", cuando ni siquiera se le ha recibido declaración de impedir a la persona que se encuentra privada de la libertad.

Tales diferencias son las siguientes, entre otras:

- a) La captura es una medida policial. Pasa por la misma ejecución autorial. La detención, por el contrario, es un acto judicial.
- b) La captura puede realizarse por los autoridades policiales o por cualquier persona particular. La detención es la que recoge a esta medida. Es decir, que si una persona es capturada debe resolvérsele su situación jurídica, dentro de los términos establecidos para el efecto, bien dictando contra ésta auto de detención preventiva o ordenando su libertad cuando no hubiere motivo para detener.
- c) La captura, cuando es ordenada por un juez, se ordena por medio de auto de sustitución, mientras que la detención debe ser por medio de auto motivado, por medio de auto interlocutorio, al cual, como es lógico, debe notificarse a los partos y es aceptable de los recursos ordinarios.
- d) La orden de captura se puede preferir contra cualquier persona, haya o no cometido delincuencia o indigencia. El auto de detención no se puede dictar sino después que el sindicado haya recibido su informe o haya sido declarado por auténtico conforme al artículo 382 del C. de P. P..

- 17 -

- c) La captura puede ser una resolución policial. La detención ~~es~~ no es judicial.
- d) La orden de captura puede impetrarse contra cualquier persona, para efectos investigativos. La resolución de detención se toma cuando existen cargos contra determinada persona e existe un "indicio grave", como dice el Código.

Estas, principalmente son las diferencias que existen entre la captura y la detención.

Desde el momento de la captura, nace otro derecho inherente a todo ser humano y que ha sido tenido en cuenta por todos los instituciones, cual es el derecho de defensa. Este derecho nace, como dice el doctor Carlos Milán Torres, fiscal del Juzgado Primero Superior de esta ciudad, desde que Cain mató a su hermano Abel quando el Señor le preguntó: "¿Qué has hecho de tu hermano Abel?". Dijo, — quer le dije todo, hasta que Cain había matado a su hermano y, sin embargo, no le dije por qué mataste a tu hermano, sino "que has hecho de tu hermano Abel"; para darle la oportunidad de que se defienda. Y cuando se extrajeron con la respuesta: Acaso soy guardia de mi hermano Abel?

El actual Código de Procedimiento Penal, tras una innovación en lo referente al derecho de defensa, puso el capturado tiene derecho a no mirar su apoderado a partir de la captura, puso en el vigente Código de Procedimiento Penal el derecho de defensa sólo nacía a partir de la indagatoria. Ahora se pregunta: para qué se habla de incomunicación desde el momento de la captura si es al oportunidad al capturado a que nombre apoderado y, como es lógico, para concertar los servicios de un abogado que lo asista debe hablar con él. Ahora bien; si se insiste en la incomunicación por qué se dice que puesto, u mejor, debe nombrar apoderado desde el momento de la captura si no se le va a dar la oportunidad a que hable con su apoderado?

De acuerdo con el artículo 43º, del C. de P. la incomunicación y la captura no son obligatorias para llevar a indagatoria. Es -

ta sujeta queda a discreción del Juez.

Mi concepto es que la incomunicación es una medida inquisitiva - que cercena al derecho de defensa, ese derecho col cual no se debe privar nadie. Si bien es cierto que con ella se busca evitar que desaparezcan los dulos del delito o se preparen escaños - que desvien la investigación, no es tanto cierto que puede servir - lo contrario, es decir, esa incomunicación del sindicado puede - dar oportunidad a otras personas para que comparezcan las pruebas que favorezcan al sindicado. Considero que esta medida pone - una cortapisa a los derechos individuales.

DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CAPTURADO

Una vez recibida la indagatoria al capturado, la que se le deberá recibir dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya sido puesto a disposición del Juez, éste deberá resolvérle su situación a más tardar; dentro de los cinco días siguientes; bien decretando su detención preventiva, si hubiere escrito legal para ello; o bien ordenando la libertad inmediata del capturado. Esta resolución será tomada por el Juez por medio de este interlocutorio.

Si el Juez resuelve ordenar la libertad del detenido no se le podrá imponer sanción a menos que subienda algún indicio contra él, caso en el cual el Juez podrá imponerla la obligación de presentarse periódicamente ante el Juzgado que resuelve su situación jurídica o ante uno del lugar de su domicilio, por un término no mayor de dos meses. Y en caso de incumplimiento a esta obligación se le podrá imponer multa hasta por cinco mil pesos, bastando con acuerdo con la situación económica del indagado.

Si de las pruebas que se aleguen al expediente después de haber sido puesto en libertad al indagado surgire escrito suficiente para dictar auto de detención preventiva contra el imágado, el

- 19 -

Juez, previo auto notívito, ordenará la detención preventiva.

Si después de la indagatoria, y dentro del término señalado en el artículo 436 del C. de P. P., el funcionario decidiere dictar contra el indagado auto de detención preventiva, deberá proceder con la plenitud de los requisitos exigidos por los artículos 439 y 441 del C. de P. P.

El artículo 439 del Código de Procedimiento Penal es del siguiente tenor:

"Cuando la infracción porque se procede tuviere calidad pena privativa de la libertad, el procesado será detenido si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca medios notivos de probabilidad, según el artículo 236 de este Código, o un indicio grave de que es responsable penalmente en su autor o participe del hecho que se investiga.

Si la infracción tiene pena de arresto y el procesado fuere merecedor del beneficio de casación, dispondrá de cuatro días a partir de aquél en que se le notifique el auto de detención, a fin de constituir la fianza que lo sujeté en lo exigido para continuar en libertad. Si no otorga la garantía se hará efectiva la orden de detención y ésta durará hasta cuando tal exigencia sea cumplida.

Para efectuar la providencia podrá expedirse orden de captura si el procesado se muestra a comparecer".

y el artículo 236 de la misma obra legal antes citada, dice:

"Cualquier persona es hábil para rendir testimonio. Pero al Juez le corresponde appreciar razonablemente su credibilidad, teniendo en cuenta las normas de la crítica del testimonio, y especialmente las condiciones personales y físicas del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaracion.

Las condiciones y circunstancias que, conforme al inciso anterior, puedan ser concomitantes para apreciar la irregularidad del testimonio, se harán constar en la misma declaración".

Analizando el contenido de los artículos transcritos arriba. Al decir el artículo 439 "cuando la infracción porque se procede tiene sujeción cosa privativa de la libertad" excluye de imputable a las infracciones que no tengan sujeción cosa privativa de la libertad, tales como ejemplo los delitos de salubridad e higiene, que no prohibición expresa del Código de Procedimiento Penal en su artículo 440 no pedirá Secretaría detención preventiva por estos delitos.

Esto es obra de las innovaciones del actual Código de Procedimiento penal el anterior Código no daba nada en lo referente a la exención de detención preventiva por los citados delitos.

El Código no define qué es testimonio.

Podemos decir que testimonio es la declaración que una persona hace ante un funcionario y en Secretaría de un Juez o varios jueces de los cuales haya tomado conocimiento. Si el declarante, por tanto, es la persona que rinde ese testimonio. Pero para que una declaración sea tenida en cuenta por el Juez como para emitir un auto de detención, es necesario que el Juez tenga el convencimiento de que la persona que ha declarado dijo la verdad y esta persuasión se tiene de la personalidad del declarante en grado de vivir y en fin todo lo que tienda a demostrar que dijo la verdad. Hay testigos que por su moralidad sospechosa no merecen credibilidad porque viven de medios viciados, como por ejemplo las prostitutas y los malhechores. Estos viven al margen de la sociedad normal y su dicho no se puede tomar en cuenta como para dictar, con fundamento en ellos, un auto de detención.

En cuanto al indicio a que se refiere el artículo 439 del C. de P. P. est; debe ser un indicio necesario tal que se prega el artículo 231 del C. de P. P., cuando dice:

- 21 -

"El indicio es necesario cuando es tal la correspondencia y relación entre los hechos, que habiendo existido el uno no podemos que existir el otro".

El doctor Antonio Rocha en su libro "De la Prueba de Derecho", - se refiere al indicio así:

" ninguna prueba ha sido tan combatida y elabotada al mismo tiempo como el indicio; se lo ha exaltado como si fuera la reina de las pruebas pero también se lo ha negado en existencia autónoma. Para algunos, no sólo autores, sino legisladores, es una cosa enemiga de probación, la más proscria de todas; para otros, en cambio, cualquier medio probatorio se reduce en últimas, a indicio.

Vamos lo que es, y después haremos la comparación con los demás medios probatorios. Etimológicamente, esta palabra INDICIO viene del latín index, indicio, que muestra, que indica, fortificado de in, en, hacia, y del radical dic, mostrar y decir. Indicar es un denominativo de index, indicio. En muy significativo el significado del dedo de la mano índice, porque señala, indica. La acepción común del lenguaje coincide en mucho con la jurídica que vamos a ver; así se dice que ciertas aves que flotan sobre el mar indican la proximidad de la tierra, que hay pájaros que señalan la presencia de la pieza de cacería apresada, que la confusión o embriaguez de una persona es una indicación de su culpa.

La noción de indicio es poco más indicablemente a una operación mental de inferencia, de deducción y, avanzando un poco más, de conclusión, de demostración. Pero desde el punto de vista de la ciencia o convencimiento hay cierta gradación o escala entre inferir y concluir, es decir, que no siempre la deducción es cierta, no siempre produce convicción. De ahí que los gramáticos y filólogos establecen diferencias innegables entre los distintos grados de inferencia mental a una deducción. Así, por ejemplo, Littre, dice que inferir es casi sinónimo de concluir, pero no de una ap-

nora técnicas ni otras:

"Inferir es sacar una consecuencia. Concluir es sacar también una consecuencia, pero ésta es la última, la conclusión del raciocinio, lo que inferir no implica. Además, concluir se emplea más bien cuando hay certidumbre, se concluye una proposición de un diligencio, no se infiere. Inferir deja pendiente la duda. De ciertas experiencias se infiere una proposición que la sienta una puderse que destruye".

Entonces, para poder dictar auto de detención contra determinada persona, teniendo como base para ello un indicio, por no haber más pruebas para ello, exige, como lo dice claramente el Código en el artículo correspondiente, que ese indicio sea grave, necesario, que de su existencia se concluya, lógicamente la comisión del delito por parte del agente. Entonces, pues, tenemos que todo indicio sirve al Juez como para emitir en él un auto de detención.

Si el delito por que se procede tuviere señalada pena de arresto o señalamiento excepcional, en el mismo auto en que se decrete la detención preventiva se podrá conceder el beneficio de libertad al sindicado. En este caso se procederá de la siguiente manera: en el mismo auto en que se decrete la detención preventiva, quedando agripado un auto interlocutorio, en la parte resolutiva; en el primer punto, debe decretar la detención preventiva del sindicado y en el segundo punto concederá el beneficio de libertad provisional en favor del sindicado, con la imposición de una fianza prendaria que deberá consignar el beneficiario, a más tardar, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notifique del mencionado auto. En caso de que dentro de dicho término no haya sido depositado el monto de la fianza impuesta al beneficiario se hará efectiva la detención hasta tanto como se produzca la fianza se podrá en libertad al sindicado, previa la diligencia de comparecencia correspondiente. Esto en caso de que la persona que se

encuentra privada de la libertad, o mejor, que no lo reciba - la situación, sea un particular, En el momento en que se trate de un empleado público, a los que no se puede detener sin el lleno de ciertos requisitos, se procederá de la siguiente manera: si en el mismo auto que se ordena la detención de un empleado público se le concede a éste el beneficio de excarcelación, el sindicado dispondrá del mismo término de cuatro días para denunciar la conciencia correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique de tal providencia. Si dentro de ese término no se ha dado cumplimiento a lo anterior, no se hará efectiva la detención inmediatamente sino que se solicitará la suspensión en el ejercicio del cargo y recibida ella se procederá a hacer efectiva la detención, al过as diez días de la fecha en que se solicite la suspensión no se hubiere producido ello se dispondrá, de inmediato, la detención del sindicado.

Recuerdo que una vez un compañero de estudios me preguntaba qué destino se le daba a los dineros depositados por concepto de fianza por los sindicados y qué se hacia o cómo se constituyía ella. Para efectos de constituir la fianza se procede de la siguiente manera:

En el mismo auto en que se concede el beneficio de libertad a un sindicado se fija el monto de la fianza que se le impone y al momento de notificarse tal provisión no le pone de presente que debe depositar en el Banco Popular la suma que se le haya impuesto, a ordenes del Juzgado que le haya concedido la libertad. En el Banco convierten tal dinero en un título que es el que debe ser llevado al Juzgado, no es que el Juzgado haya que llevar el dinero en efectivo, como lo creía mi compañero de estudios. Ahora bien, cuando se le ponga fin al proceso, bien sea por un sobreseimiento definitivo, u otra providencia, debidamente ejecutoriada, se procederá a devolver la fianza al sindicado, endosando en su favor el título correspondiente.

Sabido que muchas veces los sindicatos no vuelven a solicitar la devolución de la cuantía y esos dineros se quedan indefinidamente en el Banco Popular. Claro que a órdenes del Juzgado, pero no se puede disponer de ellos. Muchas veces se ha preguntado por qué no se dicta alguna disposición que diga que tales fondos, pasado determinado tiempo, sean invertidos para la compra de muebles, útiles de escritorio u otras cosas que tanto necesitan los Juzgados y que carecen de partida para ellos. Parece mentira, - pero en el Juzgado Primero Superior de esta ciudad no hay donde sentarse, la silla donde siente el señor Juez es prestada, hay sólo dos máquinas de escribir en mal estado de funcionamiento y el Estado únicamente le tiene asignada una suma de doscientos pesos mensuales para los gastos de papel, cintas para máquinas y todo lo demás necesario para el funcionamiento del Juzgado. De qué pueden hacerse esos doscientos pesos?

CAPÍTULO OCTAVO

AUTO DE DETENCIÓN

Si de las pruebas allegadas al proceso el Juez considerare que se desaprueba mérito para dictar contra el sindicado auto de detención preventiva procederá a ello mediante un auto interlocutorio, el cual será, como todos los autos interlocutorios, susceptible de los recursos de reposición y apelación, de los cuales trátemos en su debida oportunidad. El auto de detención debe llenar unos llamados presupuestos procesales y otros requisitos formales.

Los presupuestos procesales son:

1o. Que antes de dictar auto de detención se haya recibido declaración de indagatoria al sindicado. En caso de no haberse podido llenar tal requisito porque no haya sido posible dar con el paradero del sindicado, ésto debe haber sido declarado reo ausente. Antes de declarar reo ausente a un sindicado, se ordenará, por medio de auto de sustanciamón, que se le emplace por medio de oficio para que comparezca a rendir declaración de indagatoria, dicho oficio permanecerá fijado en la tabla de la Secretaría por el término de diez días y en él se le advertirá al sindicado que si transcurrido el término no compareciere se le declarará reo ausente, se le nombrará apoderado de oficio, y con quien se adelantará el sumario hasta su formalización. Vencido el término de diez días de la fijación del oficio sin que permaneciere el sindicado a rendir la declaración de indagatoria, el Juez procederá por medio de auto interlocutorio, a declararlo reo ausente y se le nombrará apoderado de oficio.

El ejecutoriado el mencionado auto y después de haberle dado posesión del cargo de apoderado de oficio el abogado correspondiente

te, se tendrá, para los efectos legales, como si se le hubiere recibido declaración de indagatoria al acusado, sin por ello quisiéramos que si el procedendo se presentare o fuere capturado, se le reciba su declaración de inquirir, inclusive, hasta en que en misma audiencia se pueda practicar tal diligencia.

2o. De tratarse de infracciones que tengan penalidad punitiva de la libertad para poder dictar auto de detención y que esa sanción no encuentre señalada en el Código Penal.

3o. Para poder dictar auto de detención preventiva es necesario que se hubiere allegado al imputante un único probatorio de responsabilidad, que según el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, pueden ser: que contra el acusado resultare por lo menos una declaración de testigo que ofreca algunos motivos de credibilidad, o que otro en el proceso un indicio grave de que el procedendo es responsable penalmente como autor o participante del hecho que se investiga. Tal testimonio creíble hace el indicio grave, cuando sólo existe éste. Como indicio grave que debe ser requiere la plena prueba del hecho-indicador. No basta el perro testimonio, es necesario que esté bien tomado como indicio.

Los requisitos formales que debe llenar el auto de detención se encuentran consignados en el artículo 441 del C. de P. P., que se transcribe:

R A nadie se podrá detener preventivamente sino en virtud de un auto de funcionario competente en que se exprese:

1o. El hecho que se investiga en el proceso.

2o. Los elementos probatorios allegados sobre la existencia de ese hecho.

3o. Su calificación legal y la pena establecida para él, y

4o. Los elementos probatorios allegados al proceso en contra de

la persona cuya detención se ordena".

El artículo 577 del antiguo C. de P. P. contenía otro numeral el cual decía que también se podría dictar auto de detención preventiva si el sindicado hubiese sido visto por el funcionario que dictaba tal providencia, al momento de cometer el hecho, pero este numeral fue suprimido por el actual C. de P. P.

Ya notificado el auto de detención al sindicado entonces si no se puede hablar de detenido, pues como se dijo, hay la tendencia a confundir al capturado con el detenido.

Por regla general la detención preventiva se cumplirá en la cárcel del Distrito Judicial correspondiente. En la ciudad de Cartagena, por ejemplo, la detención preventiva se cumple en la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera. Pero hay casos en que, teniendo en cuenta la personalidad del sindicado, en su caso, etc., el mismo Código ordena que la cumplan en establecimiento distinto.

Los enajenados mentales, o los que al momento de cometer el delito no encontraron en estado de intoxicación crónica producida por el alcohol, serán detenidos preventivamente en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial para enfermos.

Los miembros de los cuerpos armados lo cumplirán en el cuartel de la unidad a que pertenezcan, y a falta de éste, en el establecimiento escolar que designe el Juez del conocimiento. Los menores comprendidos entre los diecisiete y los dieciocho años de edad lo cumplirán en establecimientos o pabellones que posean para ellos. En el Distrito Judicial de Cartagena estos menores cumplirán la detención en la Granja Agrícola de Turbaco. Y los eclesiásticos en sus respectivas casas parroquiales o en casas o convento de comunidades religiosas.

Siguiendo en que, por mandato expreso de la Ley la detención se cumpla parcialmente para los sindicados que llenan determinados requisitos. De esos sindicados trata el artículo 651 del C. de P. P., que a continuación se transcribe:

“El sindicado de buenas costumbres que deba proveer exclusivamente, por disposición de la ley, a la subsistencia de una o más personas, podrá obtenerse que su detención se cumpla parcialmente en su propio lugar de trabajo, siempre que se rounan las siguientes condiciones:

1o. Que no haya sido condenado por delito doloso dentro de los diez años anteriores a la petición del beneficio, y que no curse contra él, trátese por otro intencional;

2o. Que este sindicado por un delito cuya pena máxima no excede de cuatro años de prisión, y

3o. Que no haya eludiido su comparecencia en el proceso.

De este beneficio quedan excluidos, en todo caso, los procesados por los delitos contemplados en los títulos I, II y III del Libro Segundo del Código Penal.

El beneficiado prestará caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se le imponga, entre las cuales está la de regresar al establecimiento carcelario inmediatamente después de que terminen sus labores diurnas o nocturnas.

Esta medida se revocará cuando el agraciado incumpla cualquiera de las obligaciones que se hubieren impuesto en la diligencia de caución y cuando se dicte sentencia condonatoria”.

Es esta una disposición justa, una concesión especial a la que se harán acreedores los sindicados que llenan los requisitos exigidos en ella. Y digo que es justa porque muchas veces una persona, sostén de una familia, se ve privado a cometer un flicón y privándole de su libertad queda su familia desamparada.

parada y más medios de subsistencia. En cambio, permitiéndole que trabaje podrá cubrir lo necesario para la subsistencia de su familia. Es este un acierto del legislado, a mi modo de ver.

Hay casos en que tampoco se puede detener como es el caso de la mujer embarazada que según el artículo 673 del C. de P. P., no se podrá detener cuando le falten menos de tres meses para el parto y si no hubieren transcurrido cuatro meses desde la fecha de haber dado a luz, o cuando el sindicado se hallare atacado de grave enfermedad o cuando alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado o su cónyuge se encuentren en inminente peligro de muerte, según concepto de facultativos oficiales.

En estos casos se aplazará la ejecución de los penas, sin perjuicio de que, pasado los cuatro meses después de haber dado a luz la mujer embarazada, en el primer caso, o de haber desaparecido el peligro inminente de muerte, en el segundo caso, se haga efectiva la detención. Aunque estas concesiones se encuentran consagradas en el C. de P. P., en los artículos 452 y 673, pocas veces se presentan en nuestro medio.

CAPITULO SEGURO

CASOS DE LIBERTAD PROVISIONAL

Hay la tendencia, lo mismo que la hay en cuanto a capturado y detenido se refiere, a confundir lo que es la libertad provisional con la libertad condicional. Esto lo veo con francachela, especialmente, en los procesos adelantados de los Juzgados de provincias, en que no le conceden libertad provisional a un diligenciado y en el auto que la concede y en la diligencia de comparecencia correspondiente se habla de "libertad condicional".

La libertad provisional es la que se concede a la persona que se encuentra privada de su libertad preventivamente y en el proceso que se le sigue no se hubiere dictado sentencia de primera instancia.

La libertad condicional, por el contrario, es la que se concede a la persona que se encuentre condenada a través de una sentencia condonatoria. En cuanto al funcionario que puede conceder la libertad provisional y la libertad condicional, la primera puede ser concedida tanto por el Juez de primera instancia como por el superior. En cambio, la libertad condicional no puede ser concedida sino por el Juez que dictó la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 676 del C. de P. P.

PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Establece el artículo 453 del C. de P. P. que:

"Salvo los casos previstos en disposiciones especiales, el sindicado tendrá derecho a encarcelación con fianza para asegurar su eventual comparecencia en el proceso y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar a ella."

lo. En las infracciones sancionadas con pena de arresto;

- 31 -

2o. En los casos de hurtos, estafa y abuso de confianza, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 429 del Código Penal;

3o. En las eventualidades del inciso segundo del artículo 50. - Decreto 1858 de 1951, sustituido de los artículos 151 y 152 del Código Penal, cuando la restitución de lo apropiado fuere total, en cualquier tiempo que se hiciere, o cuando hubiere cumplido el año (us);

4o. En los procesos por delitos culposos, incluso si de homicidio seguido con vehículo arrastrar o de tránsporte cuando en este caso se reúnan los requisitos para otorgar condena condicional;

5o. Cuando llegada la oportunidad de calificar el mérito del sumario, aparezcan que son aplicable conforme a la ley la condición condicional o el perdón judicial;

6o. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere cumplido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciese como pena privativa de la libertad por el delito que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería dársele;

Se considerará que ha cumplido la pena el que lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La excarcelación a que se refiere este numeral, será concedida por la autoridad que está encargando el proceso al momento de presentarse la condición aquí prevista.

La rebaja de pena concedida en la Ley 40 de 1968 será tenida en cuenta por el Juez al aplicar el presente numeral.

7o. Cuando se dicte en primera instancia auto de conocimiento definitivo, la providencia de que trata el artículo 163 de este

- 32 -

67. Si ésto, o sentencia absolutoria o cuando se dictan en trámite o segunda instancia sobreseimiento temporal;

86. Cuando preferido por el jurado veredicto absolutorio, no fuere declarada ésta contra evidente por el Juez Superior dentro de los ocho días hábiles siguientes, o cuando el Tribunal revogue el auto por el cual se declaró el veredicto contrario a la evidencia de los hechos. Cuando el veredicto del segundo jurado sea absolutorio, se decretará la libertad con el sólo compromiso de presentación personal del procedente para los fines alzaderos del juicio;

90. Cuando vencido el término de dieciocho días de privación efectiva de la libertad del recausado, no se haldere calificado el mérito del somario. Este término se ampliará a los ciento sesenta días cuando sean tres o más los procedentes contra quienes estuvieren vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del recauso.

Si al resolver esta solicitud el Juez encuentre que hay mérito para dictar auto vacatorio a juicio, negará la excarcelación, ordenará cerrar la investigación y la calificará dentro de los ocho días siguientes al resarcimiento del término de trámite a las partes. Si no lo califica en este término, decretará inmediatamente la excarcelación; y

100. En los delitos estacionarios sea pena de prisión cuando el condicione fuere mayor de dieciocho años y menor de dieciocho o cuando hubiere cumplido setenta años, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometió hagan inconveniente su libertad".

A continuación trataré de analizar, separadamente, cada uno de los nomenclados del artículo transcurto:

Motivos: éste no tiene contenido alguno. Es claro, se puede conceder la citada libertad en los casos allí previstos.

- 35 -

El numeral segundo se refiere al artículo 429 del Código Penal que disminuye la sanción para los delitos de hurto, robo y abuso de confianza, si estos no que se promueve dentro de la misma instancia, o antes del veredicto del jurado, el fuero el caso, si el sindicado rectifica el objeto materia de la infracción ó indemniza a la persona agravada con el ilícito. La sanción se determinará de una forma parte a la mitad.

El numeral tercero se refiere al artículo 30. del Decreto 18-30 de 1952, en su apartado segundo, sustitutivo de los artículos 151 y 152 del C. Penal que se refieren al delito de roulado y que disminuye la sanción optativa para tal delito cuando antes de iniciar la investigación se restablezcan las causas materia del ilícito.

El numeral cuarto dice que no puede conceder libertad provisional cuando no reúnan los requisitos exigidos para otorgar la condición condicional a que se refiere el artículo 668 del C. de P. P. que se refiere al artículo 80 del Código Penal - que fija los requisitos exigidos para otorgar la condición condicional.

El numeral quinto se refiere a que si el juzgado de calificar el crito del sumario el juez considera que es aplicable la condición condicional o el perdón judicial. Para el juzgamiento es un prejuzgamiento que no hace en este numeral mención de pedirnos hablar de condición condicional o perdón judicial, cogida ni concepto, sino al contrario de dictar sentencia. Sabiendo es que después de la calificación del sumario viene otra etapa de aporte de pruebas y la práctica de ciertas pruebas se ordenan después de objeción de la parte de "acusar", que también en esa oportunidad se aportan al proceso boinas autenticadas de autoridades que hayan recabado contra el acusado?

En este cretico quedaría sin uso de inmediato la posibilidad -

- 54 -

de favorecer al sindicado con la estancia condicional o el perdón judicial. En efecto, los artículos 633 del C. de P. P., que se refiere a la estancia condicional; y el artículo 80 del C. P., que señala las circunstancias necesarias para suspender la ejecución de la sentencia, y al que en refiere el artículo 633 del C. de P. P., son así siguientes:

Artículo 633 del C. de P. P.

El Juez, a solicitud de parte o de oficio, al dictar la sentencia, podrá en ella misma suspender provisionalmente su ejecución en los casos previstos por el artículo 80 del C. P., siempre que en el proceso se hubiere establecido plenamente las circunstancias mencionadas en dicho artículo. (Véase más abajo)

y el artículo 80 del Código Penal, dice:

“Cuando se impone la pena de arresto no menor de tres días o la de prisión no menor de dos, podrá el juez suspender la ejecución de la sentencia por un período de prueba de dos o cinco años, si concurren las siguientes circunstancias:

- Que sobre el proceso no haya recibido ninguna sentencia por delitos;
- Que su conducta anterior haya sido ejemplar hasta;
- Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho qd lictuoso y los motivos determinantes, dan al juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir”.

De tal manera que si todavía no se ha calificado al mérito del caso ni en el plenario también se pueden practicar pruebas, se obtienen a ciencias ciertas si es verdad el sindicado no ha cometido de los delitos de libertad condicional o el perdón judicial. No parece que a lo que se refiere el ordinal que anteceden se encuentra contemplado en el artículo 633 del C. de

P. P., que nos permite al artículo 80 del Código Penal. Estas normas son similares y a mi modo de ver encajan bien en el artículo 688.

El contenido del numeral sexto es lógico. Porque si el sindicado ha cumplido en detención preventiva la pena que lo corresponde, en caso de ser condenado, y todavía no se ha dictado en su contra sentencia condonatoria, sería injusto mantenerlo por más tiempo detenido, si se sabe que en caso de haber mérito para dictar sentencia condonatoria contra el sindicado, no se le podría imponer una pena mayor a la que ya ha pagado. Este criterio tiene fundamento en los principios que rigen las sanciones establecidas para la comisión por las infracciones de la ley penal. Se trata de que la detención preventiva no sea superior a la condena a que se haga acreedor el infractor.

Ahora bien, en caso de que el sindicado que vaya a solicitar esta libertad ya se encuentre condenado, o sea cuando se dicta la sentencia condonatoria ya en encausado ha pagado la pena que se le impone en la respectiva extensión; puede hacer la solicitud de libertad, pero ya no libertad provisional, sino libertad condicional, y no ante cualquier funcionario sino ante el Juez que haya dictado la sentencia de primera instancia por los motivos que explique anteriormente.

Recuerdo el caso de un negocio que cursó en el Juzgado Primero-Superior de esta ciudad, el cual no tiene reserva por ser causa contra el señor William Franco Sutrago por el delito de homicidio. El citado señor se lo hizo audiencia pública con Jurado y fue condenado a un número determinado de años, si mal no recuerdo, a veinte años. Notificada la citada sentencia fue enviado al proceso al Honorable Tribunal Superior de Justicia, en consulta y estando el negocio al Despacho del Magistrado Ponente, el condenado cumplió las tres cuartas partes de la pena que se le impuso e inmediatamente solicitó al Honorable Magistrado Ponente-

su libertad condicional y para el efecto acompañó a la solicitud los documentos a que se refiere el artículo 697 del C. de P. P.- Surtido el trámite de rigor el Magistrado del conocimiento se abstuvo de conceder la citada libertad por cuanto esta solicitud debe ser resuelta por el Juez que dictó la sentencia de primera instancia, por tanto expreso del artículo 696 del citado Código.

El numeral octavo dice que se puede conceder la libertad provisional a que nos estamos refiriendo a los sobreseídos temporal o definitivamente, la providencia de que trata el artículo 163 del C. de P. P. y a los absueltos en primera o segunda instancia. Este numeral no tiene comentario alguno porque como ya sabemos los sobreseídos, los absueltos y los agraciados con la sentencia especial de que trata el artículo 163 citado tienen derecho a su libertad.

El numeral octavo: Si el sindicado es absuelto en la audiencia pública y el veredicto es acogido por el Juez, se presenta la misma circunstancia contemplada en el ordinal anterior. Ahora bien, si no arroja el veredicto, o no pliega acogerlo, deberá decir los motivos por medio de auto interlocutorio, pero dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la fecha de la celebración de la audiencia.

En caso de no hacerlo dentro de este término, deberá resolver favorablemente la solicitud de libertad provisional y ésta se tipifica.

Si el Juez antes de los ocho días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia declarare contrarvidente el veredicto absolutorio podrá negar la libertad provisional, en caso que se le haga tal solicitud, pero si el Tribunal revocare el mencionado acto, el sindicado podrá solicitar su libertad, inmediata, ante el mismo Superior.

El inciso segundo del numeral octavo que si el veredicto del se -

gundo Jurado fuere absolutorio, se decretará la libertad sólo con el compromiso de presentación personal del sindicado. Es decir, que a mi modo de ver esta libertad debe ser decretada de oficio por el Juez ya que la disposición, al emplear el término "se decretará", es imperativa. Igualmente tampoco se le exigirá caución alguna al beneficiado.

Dos eventualidades positivas y una negativa presenta el numeral mencionado:

Primera. Que se podrá conceder libertad provisional si pasados ciento ochenta días de la privación efectiva de la libertad del procesado no se hubiere calificado el mérito del sumario. Primera eventualidad positiva.

Segunda eventualidad positiva: la que amplía el término en mención a doscientos setenta días cuando se trate de tres o más los procesados CONTRA QUIENES ESTUVIERE VIGENTE AUTO DE DETENCIONES, o cuando sean tres o más delitos materia del proceso. (Muy disculpas mías).

Analizadas a continuación el legislador no tuvo en cuenta, de la primera eventualidad, lo difícil que es administrar justicia en nuestro medio y ciertas circunstancias que se quedan presentes y que dificultan el perfeccionamiento de la investigación en seis meses.

En efecto, puede presentarse el caso de que hayan dos detenidos por el mismo hecho. Que uno de los detenidos se encuentre detenido, por ejemplo, en Medellín o en Bogotá, y el otro se encuentre en Cartagena. Entonces, para notificar cualquier providencia al detenido que se encuentra en Bogotá hay necesidad de librar despacho comisario a uno de los Jueces de esa ciudad, porque toda providencia que se dicte en un proceso penal es obligatoria su notificación personal al o a los sindicados que se encuentren detenidos, y un despacho comisario, mientras va y viene de Bogotá, no dura, por lo menos, de veinticinco días o

un mes. Entonces notificando tres o cuatro providencias que se ciernen en el proceso se vence ese término de ciento ochenta días sin haberse perfeccionado la investigación. Debió tenerse en cuenta esta posibilidad y ampliar ese término un poco más como se hizo en el inciso siguiente.

La segunda eventualidad dice que el término de ciento ochenta días se ampliará a doscientos setenta días cuando se trate de tres o más procesados contra quienes estuvieren vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del proceso. Aquí sí se fue justo porque cuantos más sindicados hayan en un proceso, más es el tiempo que el funcionario debe dedicarle a ese proceso, ya en la práctica de inspecciones judiciales, recepción de indagatorias y de testimonios, tramitación de incidentes, etc.-

La mayoría con para llenar la atención de los siguientes la norma dice que "cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuvieren vigente auto de detención. Hay que tener muy en cuenta cuando se vaya a resolver una solicitud de libertad provisional, con base en este numeral; si en verdad en el proceso existe auto de detención vigente contra tres o más sindicados, cuando éstos son varios, porque puede suceder que en un mismo proceso se les haya recibido declaración de indagatoria a cinco o seis personas y sólo se hubiere dictado auto de detención contra una o dos.

Recuerdo un proceso en el que eran cinco los sindicados y dos los delitos materia de él, pero sólo contra dos se había dictado auto de detención y esos dos sindicados se encontraban detenidos, entonces el apoderado de ellos solicitó su libertad provisional con base en el numeral que se comenta, porque habían pasado ciento ochenta días y no se hubiera calificado el mérito del sumario y el Procurador Municipal, delegado en lo Penal, emitió concepto adverse a tal solicitud el que fue acogido por el Juez Municipal y negó la libertad provisional solicitada, sin tener en cuenta

que si bien era cierto que el proceso se adelantaba contra más de tres personas, no era tanto cierto que sólamente existía un auto de detención contra dos de los procesados.

El último inciso dice que si al momento de resolver la solicitud el Juez encontrare que hay mérito para llevar a juicio, negará la excarcelación, ordenará que se cierre la investigación y la calificará dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de traslado a las partes y que si lo califica dentro de esos términos ordenará la excarcelación inmediata.

En este inciso hay una innovación del Decreto número 409 de 1971 pues el Decreto 1358 de 1.964, y luego la Ley 16 de 1969 decían que no podía conceder tal libertad buitres o no mérito para dictar auto de proceder. Igualmente se incluyó el término traslado, cosa que no existe actualmente, pues el negocio se mantiene a disposición de las partes de la Secretaría del Juzgado y no se le dará en traslado en las partes. Podemos hablar de traslado en el caso de solicitud de libertad provisional, por ejemplo, porque en ese caso si se le da traslado físico, tanto de la solicitud de libertad como del negocio principal, al señor Agente del Ministerio Público.

Y el numeral décimo del artículo en cuestión, establece que no se puede conceder libertad a los mayores de octenta años, o cuando fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, siempre que la personalidad del sindicado, los motivos determinantes y las circunstancias del delito hagan excejable su libertad.

Estos son los criterios que el Juez debe tener en cuenta al resolver la solicitud de libertad provisional.

El Código de Procedimiento Penal le ha asignado un trámite especial y breve a la excarcelación.

CÓMO SE TRABAJA LA SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN Y SUS IMÁGENES:

La solicitud de libertad provisional de que trata el artículo -

653 del C. de P. P. debe hacerse por el juzgando o por el aprobado, en un escrito en que así se dice, señalando con base en qué numeral del citado artículo se hace la petición, al funcionario que tenga el conocimiento del proceso. Recibida la solicitud de libertad provisional se ordenará, por medio de auto de custodia, darla en trámite, junto con el negocio principal, al señor Agente del Ministerio Público para que dentro del término de dos días se sirva emitir conceptos sobre la procedencia o improcedencia a la concesión de la libertad solicitada. El Agente del Ministerio Público, si lo cree pertinente, puede insinuar al Juez el monto o la clase de caución que se le deba imponer al sindicado para concederle el beneficio, sin que ello obligue al Juez.

Devuelto el proceso por el concepto del Ministerio, deberá ser pasado por el Secretario al Despacho del señor Juez, inmediatamente, quien devolverá, dentro del término de dos días, tal solicitud, favorable o desfavorablemente, ya que puede acoger o no el concepto del Ministerio público. El Juez que dentro del término señalado por el artículo 453 del C. de P. P. no resolviere la solicitud de excarcelación o de revocación, será suspendido de su cargo hasta por doce meses, la primera vez, y destituido, en la segunda, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, de conformidad con el artículo 456 del citado Código.

En el mismo auto en que el Juez conceda el beneficio de excarcelación al sindicado la obligación de residir en el distrito judicial donde se siga el proceso, la de no cambiar de domicilio sin autorización del Juez y de presentarse periódicamente ante la autoridad que en el mencionado auto se señale, durante el tiempo que dure el proceso. El incumplimiento de tales obligaciones dará lugar a la revocación de la libertad o al pago de la caución, según el caso. Igualmente, en el mismo auto que concede la libertad provisional el Juez fijará el con-

to de la caución. Notificado el sindicado el auto por medio del cual se le concesda la libertad provisional y prestada la caución correspondiente, se hará efectiva la libertad después de suscrita la diligencia de caución, que es una diligencia o acta firmada por el Juez, el sindicado y el Secretario. En la citada diligencia se dejará constancia de que al sindicado lo fueran puestas en presente las obligaciones impuestas. También se le hará saber que el incumplimiento de tales obligaciones dará lugar a la revocación de la libertad o al pago de la caución. Terminado el proceso por sobreseimiento definitivo, sentencia absolutoria o por aplicar a favor del sindicado el artículo 163 del C. de P. P., la caución se cancelará y será devuelta al interesado.

Las cauciones son de diferentes clases. Al efecto el artículo 459 del C. de P. P. dice:

"La caución podrá ser juratoria, hipotecaria, prendaria, personal o por medio de una compañía de seguros legalmente constituida, así:

1o. La juratoria se otorgará mediante acta en que el sindicado prometa bajo juramento cumplir las condiciones impuestas. Esta caución se concederá exclusivamente a los absueltos de primera instancia; a quienes se aplique el artículo 163 de este Código, y a quienes comprueben con dos declaraciones de testigos homables su pobreza, mortalidad y buena conducta anterior.

Las declaraciones serán recibidas por el mismo funcionario que concede el beneficio, quien certificará la honorabilidad notoria de los declarantes. No se cobrará derecho alguno por la recepción de los testimoniales;

2o. La hipotecaria se constituirá con el otorgamiento de la escritura pública y previa comprobación sobre la propiedad y libertad del inmueble ofrecido. El valor de ésto será el que tenga en el catastro. El funcionario aceptará el instrumento y cancela-

lará la hipoteca cuando lleve el caso.

Copia auténtica de la escritura se allegará al expediente y pro-
tará mérito ejecutivo, cuando vaya acompañado del auto ejecu-
tiivo en que se ordene hacer efectiva la caución;

3o. La prendería puede consistir en depósitos de dinero o de doc-
umentos de créditos públicos estimados por su valor corriente.—
Tales depósitos se confiarán a un banco, si lo hubiere, a la or-
den del Juzgado, y si no, a la Tesorería Municipal;

4o. La personal se constituirá, por fiador solvente y hábil, —
conforme a la ley civil, circunstancias que no acreditarán debi-
damente. En el proceso se harán constar todas las obligaciones
contraídas por el procesado y el fiador, si lo hubiere, en dili-
gencia autorizada por éstos y el funcionario.

La copia auténtica de estas diligencias junto con el auto ejecu-
tiivo que ordena hacer efectiva la caución prestará mérito —
para el cumplimiento de las obligaciones exigibles por la juri-
dicción coactiva; Y

5o. La de seguros, mediante la presentación de póliza, siempre
que la garantía se extienda a un término indefinido o periódica-
mente renovable.

El numeral quinto del artículo transrito es una innovación del
nuevo Código de Procedimiento Penal, qual en la llamada póliza
judicial la que anteriormente se conocía solamente en el Dere-
cho Civil. En efecto, el Código Civil en su artículo 65 trae la
definición de lo que se cauza en los siguientes términos: "Oge-
ción significa generalmente cualquier obligación que se contrae
para la seguridad de otra obligación propia o ajena, son espe-
cies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda". Y las ca-
racterísticas de ésta se encuentran designadas en artículo
2,376 de la misma obra legal antes citada cuya letra dice:

"El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligar

se como tal; que tenga bionca más que suficiente para hacerla efectiva, y que esté domiciliado o elija domicilio en algún Estado o Territorio de la Unión.

Para calificar la suficiencia de los bienes sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial, o cuando la demanda afectada sea médica.

Pero no se tomará en cuenta los inmuebles estorvados o litigiosos, o que no existan en el Territorio, o que no hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de bienes que rongan en perjuicio aún los inmuebles no ligados a ellos, tampoco se contará con estos".

En el ramo penal la ejecución más frecuente no es la primaria por ser la más breve y menos onerosa para la parte interesada, ya que sólo tienen que depositar en el Banco correspondiente el monto o suma de dinero exigido para que sea quede practicada. También se presentan, aunque con menor frecuencia, la juratoria y la personal. Excepcionalmente se presenta la de seguros.

Como la investigación penal está limitada a un término el Juez competente, vencido éste término procederá a cerrarla. El artículo 517 del C. de P. P. establece que el término de instrucción será de treinta días cuando se trate de un sólo procedimiento de setenta días cuando sean dos o más los procesados o cuando se trate de delitos conexos.

Es muy importante tener en cuenta que sólo el Juez competente para fallar el negocio correspondiente tiene la facultad de dictar el auto por medio del cual se declara la investigación, pues un Juez Penal o de Instrucción Criminal tiene facultad para dictar todos los autos que sean necesarios y practicar todas las diligencias a que haya lugar, teniendo como ejemplo a un caso por el delito de homicidio, pero no podrán cerrar la investigación

ción, más sabido es que es el Juez Superior el competente para calificar el mérito del escenario y, por ende, para clausurar la investigación en cerrada por un Juez que no es competente para fallar el negocio este auto, y toda la causa actuación que se practique posteriormente estará viciada de nulidad. Puedo llegar en el caso de que un Juez que no es competente para calificar el negocio declare cerrada la investigación y posteriormente envíe el escenario al funcionario competente, si éste, al recibirla no decreta la nulidad de tal auto y prosigue la investigación, lleva a juicio, celebra audiencia y dicta sentencia, toda esta acta actuación es nula, a partir, inclusive, del auto que declaró cerrada la investigación.

Perfeccionada la investigación el Juez competente, mediante auto de cuestación, contra el cual sólo procede el recurso de reposición, la declarará cerrada y ordenará, en el alcance éste, que el proceso permanezca en la Secretaría a disposición de las partes por ocho días para que presenten sus alegatos. Este es el único auto de cuestación que por mandato expreso de la ley debe notificarse a todas las partes, al día siguiente de la última notificación el Secretario del Juzgado pondrá la constancia correspondiente en la que diga a partir de qué fecha queda el negocio a disposición de las partes para que aleguen su conclusión, y cuándo se vence dicho término.

Anteriormente se ordenaba dar traslado del negocio a las partes para alegar, ahora ese traslado se hace en la Secretaría del Juzgado y será común para todos los que intervengan en el negocio. Ahora bien, si antes de que venza el término en que el negocio se encuentre a disposición de las partes alguno de los que intervienen en él solicite al Juez, mediante escrito e indicando causal de justificación, solicitar que el mencionado término se prorrogue, el funcionario mediante auto de sustanciación accederá a ello si lo considera pertinente, hasta por ocho días-

sin. Vencido este término no habrá más prórrogas.

El legislador quiso, con el traslado a las partes o defensores que en su se trate de traslado físico pues el sospecho no salió de la Secretaría del Juzgado darles la oportunidad de hacer una audiencia de las pruebas aportadas al proceso y aprobaron, con ciertamente, el escrito en el que vayan a presentar el pliego de etiencias el juez que tenga la tarea de calificar el caso. El Código lo obliga a los apoderados a que presenten escrito de notificaciones en la oportunidad señalada, pero la ética profesional y la obligación que cumplen los apoderados al momento de tomar posesión del cargo de defender los intereses de sus poderarios así lo exigen. En efecto, el artículo 118 del C. de P. P. que se refiere a la formalidad de la posesión del cargo de apoderado o defensor dice:

"El apoderado o defensor tomará posesión de su cargo, jurando ante el funcionario instructor o el juez del conocimiento y su secretario cumplir con los deberes que lo incumben, anotará al procesado en las diligencias en que la presencia de éste sea prescrita por la ley, y lo representará en todos los demás actos del proceso".

En lo que el Agente del Ministerio Público se refiere, si bien es cierto que en el derogado C. de P. P. no se le obligaba a presentar escrito dentro del término del traslado, el nuevo Código, en su artículo 447 dice:

"Cerrada la investigación, y cuando se trata de asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Corte Superior de Justicia, o a Tribunales o a los jueces superiores el Agente del Ministerio Público estudiará el expediente para que, de acuerdo con los hechos demostrados en él mismo, emita por escrito un concepto, dentro del término de permanencia en la secretaría establecido en el artículo 472".

Como se ve en este artículo no se hace referencia a los fiscales o de los Jueces del Circuito pero entiendo que también tienen la misma obligación, ya que éstos, como aquéllos, son representantes de la sociedad.

Vencido el término de ocho días en que el negocio debe permanecer a disposición de las partes desemboca en cerrada la investigación, el Secretario elaborará el protocolo al despacho del señor Juez quien dispondrá de un término de quince días para calificarlo lo que hará por medio de auto o proceder a su sobreseimiento, de conformidad con el artículo 481 del C. de P. P.-

El Juez al momento de calificar el escrito del Bureau puede aceptar o no el concepto que haya emitido el Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO DECIMO

QUE ES EL AUTO DE PROCEDER Y SUS REQUISITOS

El auto de proceder es la conclusión a que llega el Juez des-
pués de practicadas las diligencias pertinentes dentro del su-
ario y estudiadas éstas por el funcionario, en el plazo de 4
cargos con base en el cual el sindicado será ejuciado.

El auto de proceder es una de las piezas más importantes en un
proceso penal. Su importancia es tal que de allí arranca, por
decirlo así, la sentencia. Lo anterior sin perjuicio a que to-
das providencias sean reconsideradas o revocadas por los medios
legales establecidos para ello. Pero este auto o providencia,
como todas las dictadas dentro de un proceso penal, debe llenar
ciertos requisitos, tales requisitos son los requisitos sustan-
cial y los requisitos formales. En cuanto a los requisitos
sustanciales se refiere el artículo 482 c.p.

"Cuando en el proceso aparezca plenamente comprobado el enar-
do del delito y resultare, por lo menos, una declaración de testi-
go que afronte serios motivos de credibilidad conforme a las reg-
las de la crítica del testimonio o graves indicios de que el
procedido es irresponsable penalmente, como autor o participo del
hecho que se investiga, el Juez dictará auto de proceder".

De decir, que para que el Juez dicte auto de proceder contra de-
terminada persona es necesario que se encuentren en el proceso
los pruebas necesarias que dan fundamento la convicción de
que el delito fue cometido por el sindicado.

En cuanto a los requisitos formales, se decir, la forma cómo de-
ber ser redactado y de qué constaría el auto de proceder, clau-
el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal;

"El auto de proceder constará de una o más motivas y de otra re-

colectiva. La noticia debe contener:

- 1o. Una narración resumida de los hechos que habieron dado lugar a la formación del procedimiento, indicando las naturesas de los procesados, como apodos o sobrenombres, su edad, estatus, naturaleza, domicilio y oficio o profesión, si fueren extranjeros;
- 2o. Si existencia de las pruebas que demuestran el cuerpo del delito y de las en que se funde la imputación al procesado;
- 3o. La calificación genérica del hecho que se imputa al procesado, con las circunstancias conocidas que lo constituyen; y
- 4o. El número de las peticiones de indemnizaciones, y, si no fueren suficientes, las justificativas en las cuales no se aceptan.

La parte resolutiva contendrá como conclusión de las precisiones contenidas en la misma noticia, el llamamiento a juicio por el delito que corresponda, el cual se determinará por la disposición que lo sea el Código Penal en el respectivo Capítulo, o en el correspondiente título cuando este no se divida en capítulos, como homicidio, lesiones personales, robo, estafa; sin determinar dentro del género del delito la especie a que pertenezca, ni señalar el artículo específico que se considere aplicable.

Los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal son indispensables para proferir el llamamiento a juicio. Es de decir, que no se podrá dictar auto de vagatorio si que el proceso no se encuentran plenamente comprobados, conjuntamente, el cuerpo del delito por el cual se llama a juicio y la responsabilidad penal plena del procesado. Muchas veces la responsabilidad penal es a base de indicios, lo que requiere para pronunciar el llamamiento a juicio un mayor estudio y una tonda preparación en la prueba iniciaria. Freccido el auto vagatorio a juicio su notificación que es el oficio de hacer oponer las decisiones judiciales. Este auto de llamamiento a juicio deberá ser notificado oportunamente al mejor Agente del Ministerio Público, al proce-

sido detenido, si lo hubiere, y al acusador de la parte civil.
Es de anotar que el auto de proceder no se lo notificará al defensor del acusado sino después que haya transcurrido el plazo respectivo. Similicet dictado el auto de proceder se notificará personalmente al oficio Jefe del Ministerio Público, al acusador de la parte civil y al o a los procuradores defensores. Esta auto no se someterá a juicio hasta acuerdo entre el sindicado por cuanto hasta tal llegada se dicta. Si durante el plazo para notificar el auto de proceder el detenido, que lo hubiere sabido el día en que se le notificó un defensor que lo asiste en el juicio y si éste no lo nombrare se lo designará de oficio el juzgado.

Si el mencionado nombre defensor al momento de la notificación se dictaría un auto en que se tiene como tal y se ordenaría que desaparezca de haberlo dado la posesión del cargo de la notificación personalmente el auto de proceder, quien puede interponer los recursos de que es susceptible el contenido procedido.

Rexistenciado el auto de proceder sin que se hubieren interpuesto contra él los recursos ordinarios correspondientes, termina la otra etapa y empieza la causa de la que se tratará más adelante.

Cuando no fuere posible dar con el paradero del mencionado personal que personalmente el auto de proceder, se lo anotará por oficio que permanecerá fijado en la tabla de la Secretaría del juzgado por el término de diez días, si transcurrido este plazo, no permaneciere se lo declarará, por medio de auto anteriormente, resueltamente, no lo nombrará defensor de oficio y con él conseguirá el juicio hasta su terminación.

CAPÍTULO TERCERO PRIMERO

CLASIS DE SOBRESEMIENTOS

Otro de los codicis calificatorios de los procedimientos penales es el sobreseimiento que puede ser temporal o definitivo. El sobreseimiento será temporal, según el artículo 489 del C. de P. P., cuando no ayarece plenamente constituido el cuadro del delito, y cuando no existe contra él recabado la prueba suficiente para llevarlo a juicio.

El auto de sobreseimiento temporal es un auto interlocutorio, y en él se ordenará cesar la investigación. En la parte objetiva del prenombrado auto, o en la resolutiva, indicará con precisión las diligencias que deben practicarse para el perfeccionamiento de la investigación, las que se practicarán en un término, máxino, de seis meses. Vencido el término anterior, según el artículo 494 del C. de P.P., se declarará - siquiera moviendo la investigación y no calificando el sórito del sumario.

Si fuere el caso de sobreseer nuevamente en forma temporal, ya porque no se haya podido practicar prueba alguna o porque de las practicadas no se desprendan sórito para llevar a juicio, o para entregar definitivamente, se revocará el auto en atención que se haya efectuado y se cancelará la sanción que haya prestado el sindicado, la que se le entregaría a la parte interesada.

El nuevo Código de Procedimiento Penal trae una innovación en cuanto a la ley de facultad del primer sobreseimiento temporal.

Anteriormente se consultaron cuatro sobreseimientos temporales fueron distinguidos en un proceso penal, ahora sólo será con-

- 51 -

sultable el segundo sobreseimiento temporal. Igualmente en cuanto al archivo provisional del proceso por sobreseimiento temporal establecido en el artículo 493 que a la letra dice: "ejecutoriado el segundo sobreseimiento temporal se archivará el expediente." Sin embargo, dentro de los dos años siguientes podrá proseguir la instrucción de oficio o a solicitud de parte, siempre que resulte prueba que tiene a construir la responsabilidad o inocencia del acusado.

Si de las pruebas que se practiquen en la nueva fase con la instrucción resultare mérito para citar ante el juez o para sobresecer definitivamente, se cerrará la investigación y se hará la calificación de fondo del sumario.

Vencido el término de archivo del proceso sin que se coincida la instrucción o sin que haya mérito para calificar de fondo el sumario, conforme al inciso anterior, se ordenará cesar la investigación respecto de la persona en cuya favor se sobreseyó temporalmente.

Esta determinación debe tomarse previo conocimiento del Agente Ministerial Público, mediante resolución motivada que se conciliará con el Superior.

y el artículo 491 del Código Penal, que se refiere al duto en sobreseimiento definitivo, dice:

"el sobreseimiento será definitivo:

la. cuando Aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procedimiento no lo ha constituido, o que la ley no lo considera como infracción penal, y

2o. Cuando resulte plenamente demostrado que el hecho no realizó en alguno de los casos enumerados en los artículos 23 y 27 del Código Penal.

El artículo 23 del Código Penal es el que admite de responsabilizad a quien comete el hecho por descoñer ejuna o el estado de excepción histórica o patológica, con mucha se determinando por ignorancia invencible, o por error de hecho o de derecho, y por ignorancia de que el hecho esté prohibido por la ley penal, pero en este evento sólo si se trata de contravención.

y el artículo 25 no refiere a la eximición del hecho por carezta de la ley u orden obligatoria de autoridad competente, y en legítima defensa de la vida, honra o bienes.

DEL JUICIO DE LA PARTIDA INSTANTÁNEA

Ejecutoriado el auto de proceder sin que se hubiere interpuso recurso alguno dentro de él, siguiente el juicio instantáneo que se notificará a los partes personalmente, comunicaránse al juzgado a prueba por el término de tres días. Dentro de este término las partes podrán solicitar las pruebas de los que, a juicio del peticionario sean necesarias.

Vencido el término se dictará nuevo auto en que se ordena practicar las pruebas solicitadas, las que serán practicadas dentro de los quince días siguientes. Es de anotar, que todos los autos que se dictan dentro del juicio deben ser notificados personalmente a las partes, pero no se verá dar cumplimiento a lo establecido en este alcance que no se encuentre debidamente ejecutoriado. De decir, que para que se pueda practicar una diligencia ordinaria en un auto dentro del juicio, es necesario, pero no válido, que aquél se encuentre ejecutoriado.

Actualmente no es obligatorio para el juez ordenar el avaluo de los autos y diligencias ordinarias con la infracción si no es solicitado por el señor Agente del Ministerio Público, o por el acuerdo de la parte civil, deberá ordenar el avaluo, si,-

- 53 -

si hubiere bienes del sindicado embargados o secuestrados (art. 503 C. de P.P.).

Ejecutoriado el auto que abrió el juicio a prueba, sin que en la misma se haya solicitado la práctica de prueba alguna, o prácticas posteriores, en caso de haber sido solicitadas, se dictará un auto sancionante al cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia pública, en caso de que se trate de proceso en donde no intervenga el jurado.

En caso de que en el proceso intervenga el jurado se señalará - fecha y hora para la celebración del sorteo total de Jurados.

El sorteo de Jurados se efectúa de la siguiente manera: Alguna vez el día y hora señalada se reunirán en el Despacho del Juzgado respectivo el titular del Despacho, el Asiento del Ministerio Público y el Secretario.

No es indispensable que intervengan las partes al sorteo, quienes deseen, los defensores, el encargado de la parte civil, etc., seguidamente el Juez procedrá de presentar la lista de los Jurados y las fichas correspondientes (en Cartagena - las fichas son ciento cincuenta o igual número es el de los Jurados y cada uno de ellos tiene un número asignado en la lista), luego el señor Fiscal procederá a sacar seis fichas, una a una. Las tres primeras fichas correspondrán a los tres Jurados principales y las tres últimas a los suplentes.

Terminada la diligencia, será leída en alta voz por el Secretario. Esta diligencia será firmada por las partes que hubieren intervenido.

Al día siguiente de verificado el sorteo, se avisará poner conocimiento de los Jurados la designación y se les entregará a cada uno una copia del auto de proceder.

Notificado el mencionado auto se fijará fecha para la celebra-

ción de la audiencia pública, la que no se podrá efectuar ni antes de cinco días, ni después de quince, contados a partir de la fecha contados a partir del día siguiente de la fecha de aquél.

Si por cualquier circunstancia alguno o algunos de los Jurados no pudiere ser localizado para notificarse el auto de la designación, éste o éstos, según el caso, serán reemplazados siguiendo el mismo procedimiento indicado para el sorteo total.

Dosce el momento de la notificación de la fecha para la celebración de la audiencia el proceso permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes para el estudio del mismo.

Los Jurados, si lo consideran pertinentes, cosa que pasa con mucha excepción, podrán concurrir al Juzgado a estudiar el proceso.

CELEBRACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Llegado el día y hora señalados para la celebración de la audiencia pública . (Suponiendo de que no trate de audiencia pública con intervención del Jurado) el señor Juez declarará abierta pública la vista pública y seguidamente procederá a tomar el juramento legal a los señores miembros del Jurado - el Jurado estará integrado de tres jueces de hecho designados en la forma que se indica supra - . Presentado el juramento el señor Juez procederá al Soterrario dí lectura al auto enjuiciado, el cual debe ser leído íntegramente y en alta voz. Seguidamente se le dará lectura al auto o providencia dictada por el Tribunal Superior, confirmatorio del auto de proceder de primera instancia, en caso de que éste hubiere sido apelado.

También se le dará lectura al o a los cuestionarios sometidos a la consideración del Jurado. En cuanto al cuestionario que se

someter a la consideración del Jurado hay que hacer la siguiente aclaración: si se tratara de proceso en que se juzgue a varios sindicados por delitos distintos; por ejemplo, por homicidio a uno y por lesiones personales a otro, no harán cuestionario rica separada.

En la misma forma se procederá si se tratara de un solo proceso de sindicado por varios delitos. Es decir, que por cada delito que le impone al imputado deberá formularse un cuestionario separado.

El Juez pondrá de presente a las partes el derecho que tienen de solicitar la lectura de otras piezas del proceso, que a su juicio, sean conducentes.

La palabra se concederá, de conformidad con lo establecido por el artículo 511 del C. de P.P., en el siguiente orden: Agente del Ministerio Público, apoderado de la parte civil, el procesado o su vocero y el defensor.

La palabra se concederá por dos veces a cada parte, en los procesos con la intervención del Jurado, y por una sola vez cuando no interviene éste.

De la audiencia se levantará un acta por el Secretario en la cual constará todo lo solicitado por las partes. Terminada la audiencia el acta será firmada por todos los que en ella hayan intervenido.

Me ha llamado particularmente la atención que en los procesos en los cuales se ha hecho audiencia en Bogotá, o mejor en varios procesos que han venido a este Distrito Judicial procedentes de Bogotá, entre ellos ha habido varios cuyo conocimiento ha corrido por cuenta del Juzgado del cual soy Secretario, el acta de audiencia es firmada solamente por el Juez, el Fiscal y el Secretario del Juzgado, cosa que contraviene a lo dispuesto por el articu-

lo 515 del C. de P.P., que a la letra dice:

"De todo lo sucedido durante la audiencia el Secretario extenderá en acta debidamente detallada, que firmará el Juez, el secretario y LAS DOS FIRMAS PLESCYAC QUS HAYAN INTERVENIDO EN ELLA. Antes de firmarla, será leída a los que deban suscribirla; si alguno tuviere reparos o restituciones que hacerle, así se hará constar en el acta". (Mayúsculas mías).

Estimo que si por mandato expreso de la Ley el acta de la vista plática debe ser firmada por los que en ella hayan intervenido, es irregular el procedimiento a que me he referido y teniendo un estudio a fondo sobre el particular se podría conseguir la nulidad de la audiencia por improcedencia de las formas propias del juicio.

Dentro de los quince días siguientes a la celebración del debate, el Juez de la causa dictará la sentencia con base en el veredicto que haya preferido el jurado, pero apareciere enmendos que el veredicto es contrario a la evidencia de los hechos, así será declarado por el Juez por medio de auto interlocutorio y ordenará que se envíe al proceso al Tribunal Superior, en consulta de su decisión.

Si el Tribunal considera fundamentada la decisión del Juez y con firmeza el auto materia de consulta, una vez devuelto al proceso al Juez de instancia, éste convocará nuevo jurado y celebrará nueva audiencia.

Si por el contrario, el Superior revocara la decisión del Juez, éste deberá dictar sentencia de acuerdo con el veredicto.

El veredicto del segundo jurado que se convocare será definitivo y el Juez, con base en él, deberá dictar sentencia.

Antes de entrar al procedimiento de segunda instancia quiero

transcribir algunos de los fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, relacionados con la intervención de los Jurados.

"Si en los juicios en que interviene el jurado en el veredicto el fundamento de la sentencia, y si esta es la norma que sirve al juzgador para imponer la sanción, la pena de aplicación correcta cuando es el resultado de lo expuesto en el auto de proceder y de las afirmaciones hechas por los miembros del jurado.

Si en el llamamiento a juicio se imputó al procesado la comisión de un delito de homicidio agravado - asesinato - y si los jueces de hecho respondieron afirmativamente a la correspondiente pregunta del cuestionario, el fallador debe aplicar la pena en concordancia con el veredicto" (Cas. 15 junio 1945, - LIX, 248).

"Entre el auto de proceder, el veredicto y la sentencia debe haber consonancia, porque el auto de proceder es el pliego de cargos que la sociedad lo hace al sindicado; el veredicto es la clasificación que da el jurado a los hechos de que se sanciona el culpable en el enjuiciamiento, y la sentencia es la aplicación de los preceptos de derecho a los hechos calificados por el jurado (arts. 431, 480, 499 y concordantes del C. de P. P.) pero es necesario saber hasta dónde debe llegar aquella concordancia o armonía. En los juicios con jurados no se le corresponde al juez de derecho sino aplicar las sanciones al delincuente, según la gravidad o modalidades del hecho delictuoso, los motivos determinantes, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que acompañen al agente y su personalidad (art. 33 del C. P.).

Pero en cuanto a los hechos con las circunstancias que los co-

Pero en cuanto a los hechos con las circunstancias que los -
especifiquen o modifiquen, tiene que atropelarse sicurosamente a
la calificación que el jurado hace (art. 470 del C. de P. P.),
o si encuentra que el veredicto es claramente contrario a la -
evidencia de los hechos, debe así declararlo y convocar a uno
novo jurado (art. 537 *ibidem*).

De todo ser así no desvirtuaría o, mejor, se desconocería la ing-
titución del Jurado. Pero ya aquí se impone decidir hasta dó-
nde debe llegar la consonancia de la sentencia y el veredicto -
con el auto de proceder, punto que ofrece, tal vez por noveda-
do, algunas dificultades".

"Los cargos imputados en el auto de proceder son inmodificables
en cuanto al género del delito, se muerte que se ha de condenar
o absolver según el género, sin que el veredicto (ni la senten-
cia naturalmente), puedan modificarlo. Pero las circunstancias
calificadoras o modificadoras del hecho si pueden ser variadas
por el jurado, y, naturalmente, por la sentencia, que ha de en-
tar de acuerdo con el veredicto. Es más, el jurado puede decla-
rar otras circunstancias que no hayan sido cometidas a su con-
sideración por no figurar en el auto de llamamiento a juicio.
Si así no fuera carácter de objeto el término probatorio de
la causa, y lo que la ley quiere es que, en cuanto sea posi-
ble, aparezca la verdad en toda su plenitud, hasta el punto -
de que concede al juez amplias facultades para que en la pro-
pia audiencia pueda ordenar que se practiquen todas las dili-
gencias que estimaren convenientes al mejor esclarecimiento de
los hechos (art. 472 del C. de P. P.).

Es por eso por lo que el artículo 431 del C. de P. P. ordena
hacer el llamamiento a juicio en dos formas en la parte notifi-
cativa debe hacerse la calificación genérica del hecho, si se in-

yuta al procediendo con las circunstancias conocidas que lo espe-
cifiquen; mientras que en la parte resolutiva debe hacerse la
calificación únicamente en forma genérica pero sin determinar
dentro del género del delito la especie a que pertenezca.

Por otra parte da el artículo citado una idea muy clara para
distinguir el género de la especie de los delitos, diciendo que
la denominación que lo da el C. P. al delito en el respectivo
capítulo o en el correspondiente título cuando este no se divi-
de en capitulos, es el género. Por ejemplo, homicidio, lesio-
nes personales, robo, estafa.

De manera que las clases de hechos distintos indicados en los
artículos del respectivo capítulo o título, según el caso, cons-
tituyen las especies. Todo esto porque la parte resolutiva es
obligatoria y circunscribe al debate y por ello ha de hacerse
la calificación del hecho de una forma amplia - la del género -
con el fin de dar cabida a la discusión del juicio, al punto que
la noticia está formada por un conjunto de aseveraciones suje-
tas a posterior comprobación y, por tanto, a ulteriores rectifi-
caciones".

"En conclusión, han de sacarse tres consecuencias de lo dicho-
anteriormente: la primera, que el jurado no puede apartarse de
la calificación genérica hecha en la parte resolutiva del auto
de proceder, pero si puede hacerlo de la calificación específica
o circunstancial hecha en la misma providencia en la parte
nativa, según las pruebas aducidas en el respectivo término
de la causa; la segunda, que la sentencia debe guardar armo-
nia con el auto de proceder, sin que pueda extenderse a infrac-
ciones de género distinto del señalado; y tercera, que la so-
lención del juez debe tener consonancia en cuanto a los hechos
con el veredicto del jurado y no con el auto de llamamiento a
juicio, en su parte específica o circunstancial" (G.A.S., 11 fe-
brero 1946, LX, 172).

"En los procesos en que interviene el jurado, la sentencia debe dictarse de acuerdo con la calificación que éste da a los hechos sobre que ha versado el debate y, lo consiguiente, la base del fallo para el Juez es el veredicto de los miembros del tribunal popular (arts. 480 y 499 del C. C. P. P.), principio que lleva la consecuencia de que la interpretación del Juez, en los casos en que los testiminos del veredicto ofrecen motivos de duda, ha de ser muy restringida, para no caer en la arbitrariedad supliantando en sus funciones a los jueces de conciencia".

"Auto de proceder, cuestionario, y veredicto y sentencia en los juicios del jurado, son los actos fundamentales del proceso penal.

El primero contiene la imputación del hecho material; análisis de pruebas, examen de circunstancias que especifiquen el delito, examen de peticiones de las partes, razones de aceptación o rechazo de las mismas, y llamamiento a juicio en su denominación genérica por el delito que el Código Penal determina en el título y capítulo respectivo.

El segundo, cuestionario y veredicto, es el juicio, pronunciamiento, resolución o dictamen sobre el tema fundamental de la responsabilidad.

Es el resumen de los hechos en su modalidad subjetiva u objetiva basados en las pruebas del proceso, para determinar verdadesabida y buena fe guardada sobre el tema de la responsabilidad, proviniente planteada en el cuestionario.

El tercero, sentencia, es la aplicación de la ley sobre el tema controvertido, es la conclusión del proceso sobre la base o desarrollo del veredicto para interpretarlo y acordarlo a las respectivas disposiciones legales".

- 61 -

Como visto, puto, aunque de manera superficial, la importancia del jurado; en pretensión en los procesos penales en que le corresponde intervenir, tiene una honda significación social.

Dónde que el contenido del juzgamiento que prestan autos de iniciarse la vista pública, condensa en todo su integridad la magnitud de la conciencia que corresponde a todo ser humano.

Siectada la sentencia de primera instancia se enviará el proceso al superior, desyunto de objeciones ésta, ya en consulta o en apelación, según el caso. Es conveniente anotar que si la sentencia no se puede notificar personalmente a todas las partes, éste se notificará por medio de edicto que permanecerá fijado en la Secretaría del Juzgado por cinco días, a diferencia de los demás autos, interlocutorios o de sustanciación, que se podrán notificar por edicto. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o tribunal que la hubiere dictado.

TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

Llegado el expediente al superior en apelación o consulta, se procederá de la siguiente manera: si el proceso sube por primera vez al superior, se procederá a su reparto, el cual se hará inmediatamente en éste de que se trate de proceso con detenido; en caso contrario, será reservado para repartirlo en el día en que el Tribunal acostumbre a hacer los reportos.

Si el proceso sube por segunda vez, o ya ha subido al superior en consulta o apelación, se le adjudicará al Magistrado que ya haya conocido de él con anterioridad.

Ya adjudicado el proceso al Magistrado correspondiente y si el negocio hubiere subido en consulta o apelación y ésta hubiere sido interpuesta por el Agente del Ministerio Público, se ordene

se dará dar en trámite al Fiscal por el término de cinco días para que presente su alegato, y luego se fijará una lista por el mismo término para que las demás partes aleguen; pero si por el contrario la apelación fuere impuesta por una persona distinta al Ministerio Público se fijará el plazo en lista por cinco días para que las partes presenten sus alegatos y luego se dará en trámite al Fiscal por el mismo término.

Lo que se ha querido es dar prelación al recurrente para que sujeto su apelación.

Vencidos los términos de trámite y fijación en lista a que se ha hecho referencia, el proceso pasará al Despacho del Magistrado sustanciador, quien deberá resolver dentro de los diez días siguientes.

Ajotado el recorrido del proceso penal, desde su iniciación hasta la sentencia, hemos visto detalladamente sus distintas etapas: la del examen y la del juicio o causa primera y segunda instancia, respectivamente. Además, todo lo que el procedimiento penal establece para la formación, conservando las formas propias de cada juicio, de un proceso.

Como dijo al empezar, este modesto trabajo, un estudio completo necesita tiempo y un profundo estudio sobre las normas del derecho. Yo solamente he querido presentar una síntesis global de los medios legales para la formación de un proceso penal.

Quiero referirme ahora a los impedimentos y resucitaciones y a los recursos ordinarios de que son susceptibles los autos y las sentencias en los procesos penales.

Los Jueces y Magistrados deberán declararse imposibilitados en los procesos penales, cuando existe respecto de ellos alguna causal de impedimento tan pronto como la advierten.

Las causales de recusación están taxativamente señaladas en el artículo 78 del C. de P. P., que a la letra dice:

"son causales de recusación:

1o. Tener al Juez, el magistrado o algún parente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso;

2o. Ser el juez o magistrado acreedor o deudor de alguna de las partes;

3o. Ser el juez o magistrado o su cónyuge, parente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, de apoderado o defensor de alguna de las partes;

4o. Haber sido el juez o magistrado apoderado o defensor de alguna de las partes, o contraparte de cualquiera de ellas, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto-materia del proceso;

5o. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes o su apoderado o defensor y el juez o magistrado;

6o. Ser o haber sido el juez o magistrado tutor o curador o pupilo de alguno que sea parte en el juicio;

7o. Hacer dictado la providencia de cuya revisión se trata, o ser el juez o magistrado parente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, col inferior que dictó la providencia que se ya a revisar;

8o. Ser el juez, su cónyuge o su hijo, adoptante o adoptado de alguna de las partes;

9o. Ser alguna de las partes, su cónyuge, o alguno de sus hijos, dependiente del juez que conoce del asunto;

10. Ser el juez socio de alguna de las partes en compañía colegiada, de responsabilidad limitada o Sociedad Simple;
11. Estar instituido heredero o legatario el juez por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes; y
- 12.- Dejar el juez vencer, sin actuar, los términos que la ley establece al efecto, a menos que la doctrina se deba a fuerza mayor o caso fortuito".

Manifestado el impedimento por el Juez en quien concurre la causal, ordenará en el plazo ante que el proceso pase al conocimiento del Juez que le sigue en turno, quien estudiado el motivo de impedimento, si lo considera fundado, admitirá el impedimento; si lo considera fundado, admitirá el impedimento y aprehenderá el conocimiento del proceso. Si lo declarara infundado ordenará que el proceso pase al superior para que desate de pleno la controversia. Si se tratare de Juez Superior o Juez de Circuito único el proceso deberá ser remitido al Tribunal Superior a quien, si lo considera fundado, atribuirá el conocimiento del proceso a otro Juez de igual categoría; si lo considera infundado, devolverá el negocio al funcionario que se declaró impedido para que conozca de él.

En los casos de recusación se procederá en la misma forma establecida para el impedimento, si esta fuere aceptada y no es aceptada, se permitirá el proceso al superior para que decida.

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR UN MAGISTRADO:

CUANDO el impedimento sea manifestado por un juez colegiado - conocerán, en forma colectiva, los demás que formen la sala - respectiva.

- 65 -

Aceptado el impedimento de quien se haya declarado impedido, - se cumplirá la sala con quien le siga en turno y en caso de ser necesario se sorteará con juez, con quien se completará la sala. Si no fuere aceptado el impedimento, y se tratare de Magistrado de Tribunal Superior, el proceso pase a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima de pleno la controversia en cuestión. Ahora, si el Magistrado impidió fuera uno de los de la Corte Suprema de Justicia conocerán del impedimento los demás Magistrados que integren la respectiva sala a que pertenezca el que se haya declarado impedido y si la Sala rechazare el impedimiento su decisión será obligatoria.

IMPEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS DE LOS JUEZADOS Y TRIBUNALES SUPERIORES:

Si fuere el Agente del Ministerio Público quien se declarare impedido pondrá en conocimiento del Juez colaterando o del Magistradoponente, según el caso, por escrito, la causal de impedimento, y si éste fuere aceptado se ordenará que pase el conocimiento del negocio al Fiscal que se siga.

En caso de que fuere Fiscal único, o que siendo varios todos se declaran impedidos, el Juez o Magistrado correspondiente solicitará al señor Procurador del Distrito la designación de un Fiscal ad-hoc para que actúe como Agente del Ministerio Público en el respectivo proceso. Esta designación la hará la Procuraduría mediante una Resolución, cuya copia será enviada al funcionario solicitante y será efectivo (el Fiscal), entre los abogados en ejercicio. Si fuere el Secretario el impedido hará sus veces en el proceso el Oficial Mayor del Despacho de que trata.

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CONTRA LOS ASESOS Y DIFUSCIAS

Los recursos ordinarios que existen en materia penal son:

- 1o. de reposición;
- 2o. El de alegación; y
- 3o. El de hecho.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN, CÓMO Y ANTE QUIEN SE INTERPONE:

PROCLAMA el recurso de reposición procede solamente contra los autos interlocutorios y de sustanciación y se interpondrá ante el mismo funcionario que lo haya dictado para que lo aclare, modifique o revogue.

En cuanto a su trámite y sustanciación dispone el artículo 194 del C. de P. P. que se interpondrá y sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El nuevo Código de Procedimiento Civil se refiere a este recurso en los siguientes artículos:

"Art. 345. Procedencia y oportunidades. El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente, y contra los interlocutorios de la sala de casación civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoguen, reformen o adicionen o calaren.

El recurso deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la audiencia o diligencia en que se profiera.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Y el artículo 349 que dice:

"Trámite. Si el recurso se formula por escrito, ésta se mantendrá en la Secretaría por dos días en trámite a la parte contraria, sin necesidad de que el Juez lo ordene; cumplido el trámite se decidirá el recurso. El Secretario dará cumplimiento al artículo 103.

La reposición interpuso en audiencia y diligencia se decidirá allí misma, una vez oída la parte contraria, procente, para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta quince minutos".

De lo anterior se desprende que el recurso de reposición no pue de interponerse en el momento de la notificación a no ser que la providencia contra la cual se interponga el recurso se pro- fiera en audiencia o diligencia.

El recurso de reposición debe ser sustentado por el que lo interpone, y esto es lógico por cuanto al funcionario que dictó la providencia debe señalársele los vicios en que se apoya la impugnación, ya que el funcionario, como humano que es, puede equivocarse y es preciso indicarle si punto en que se apoya la impugnación.

El actual Código de Procedimiento Civil modificó la antigua nor ma que reina la tramitación del recurso de reposición; anteriormente se resolvía de pleno si el auto recorrido era de susten- ción y con trámite si era interlocutorio.

El trámite consistía en que recibido el escrito donde el re- curso motivaba la reposición el Juez dictaba un oficio donde ordenaba que se mantuviera el proceso en la Secretaría a disposi- ción de la contraparte por el término de 80 días y vencidos los cuales pacaba el negocio al despacho del Juez para resolver

Actualmente recibido el escrito el Secretario lo mantendrá en la Secretaría, también por dos días, a disposición de la contra parte, sin necesidad de orden del juez.

EL RECURSO DE APELACION:

El recurso de apelación es un recurso que se interpone ante el mismo funcionario que haya dictado la providencia y se mantiene ante el superior de éste. Por ejemplo, los recursos de apelación interponen contra las providencias dictadas por los Juzgados superiores se dirigen a la Sala Penal del Tribunal respectivo. Con el recurso de apelación se busca que el superior jerárquico revise la providencia dictada por el inferior para que la revogue, modifique o adicione.

El recurso de apelación procederá únicamente contra los autos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, salvo que los autos de sustanciación no son apelables sino reprobables.

La tramitación del recurso de apelación se encuentra consignado en el artículo 196 del C. de P. P., que dice:

"Los autos interlocutorios dentro del sumario son apelables en el efecto devolutivo, salvo el auto de artículo 163 del C. de P. P., el conocimiento definitivo y el auto de proceder, que lo serán en el efecto suspensivo.

Los autos interlocutorios dentro del juicio son apelables en el efecto suspensivo, excepto los que se refieren a la detención o libertad del procesado.

La apelación se interpondrá de palabra en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes".

- 69 -

El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidio del de reposición. Es decir, que se interpone el recurso de reposición y en el mismo escrito en que este se suscita se interpondrá, subsidiariamente, el recurso de apelación. Esto con el fin de que si el juez no reponga la providencia recurrida conceda la apelación para que el superior reviso, no la providencia por medio de la cual no se accedió a revocar el auto impugnado, sino el recurrido inicialmente.

Los recursos, en materia penal, se concederán en el efecto devolutivo y en el efecto suspensivo. Cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, se enviarán las copias del proceso al superior sin que el inferior pierda la jurisdicción. Es decir, que sigue el trámite del negocio con el original de oficio.

Si la apelación es concedida en el efecto suspensivo, porque la providencia de que se trate así lo requiere, se enviará todo el proceso al superior y el inferior, por ende, pierde la jurisdicción hasta tanto le sea devuelto el proceso con lo resuelto por el superior.

El artículo 200 del C. de P. P., que indica el procedimiento a seguir según el efecto en que se conceda la apelación, dice:

"Interviene en tiempo operativo el recurso de apelación contra una providencia, el juez, en el mismo auto en que la concede, ordenará que se remita el expediente al superior, o las copias del mismo, según el caso.

Cuando se conceda la apelación en el efecto devolutivo, se remitirá al superior, previa notificación a los interesados, "copia del expediente".

Se subrayado "previa notificación de los interesados" para hacer la siguiente observación: el artículo 179 del C. de P.-P., que señala qué providencias deben notificarse dice:

"Se notificarán las siguientes providencias: el que declara cerrada la investigación, el que abre el juicio o prueba, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala fecha para sorteo de jurados, el que señala día y hora para la celebración de la audiencia, los autos interlocutorios y las sentencias.

Los autos de sustanciación no enumerados en el inciso anterior serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno".

Ahora cabe preguntar: si el auto que concede la apelación en el efecto devolutivo, que es un auto de sustanciación, no se encuentra señalado en el artículo 179 como uno de los que deben notificarse, ya que como vimos, el único auto de sustanciación que debe notificarse es el que declara cerrada la investigación, se notifica o no se notifica. O es que la notificación a que se refiere el artículo 200 del C. de P. P. es diferente a las notificaciones a que se refiere el artículo 179 del C. de P. P. es diferente a las notificaciones a que se refiere el artículo 179 del C. de P. P. Esto es algo que todavía no hemos podido entender.

Como hemos visto, sólo las providencias de primera instancia son apelables. En la segunda instancia no existe el recurso de apelación. En cuanto al recurso de apelación referente a las providencias que se refieren a la detención e libertad del procedido, el artículo 466 del C. de P.P., establece:

"La apelación contra las providencias que decidan sobre la de-

- 71 -

tencción o libertad del procesado, salvo cuando la primera se decreta en el mismo auto de proceder, se tramitará así:

"Interpuso el recurso, se concederá a más tardar al día si-guinte y en él acto se enviará las copias al superior. El re-parto, cuando hubiere lugar a él, se verificará el mismo día del recibo del expediente, tanto al Juez o Registrado como al Ministerio Público.

Ese punto el r parte se pondrá al expediente en la Secretaría a disposición común de los partes por tres días, vencidos los cuales se correrá trámite al fiscal por el mismo término. El super-rior recibirá dentro de los cinco días siguientes.

Los autos que se dicten para conceder y tramitar este recurso no se notificarán y serán de inmediato cumplimiento".

Como se ve, el legislador ha querido, con la supresión de la notificación de los autos que concedan la apelación en estos ca-sos, agilizar el procedimiento, ya que si hubiere necesidad de notificar este auto de tramitación del recurso sería muy dilata-do.

EL RECURSO DE HECHO, PROCEDENCIA, COMO SE DICE, FORMA Y TRAMITA-CIÓN:

El artículo 233 del C. de P. P., que se refiere a la proceden-cia del recurso de hecho, establece:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de app-ellación, el recurrente podrá interponer el de hecho ante el su-perior, para que este lo conceda si fuere procedente.

El mismo recurso procede contra la providencia que deniega el recurso de casación.

- 72 -

Es decir, que para que proceda el recurso de hecho, o para que este se pueda interponer, es necesario que el de apelación ha ya sido negado por el juez de instancia.

Interpuesto el recurso de apelación y este no ha sido concedido por el juez, o mayor, ha sido negado por éste, el recurrente podrá reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio, copia de la providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación de los demás plazos pertinentes del informativo. En el mismo auto en que se niegue el recurso de reposición se ordenará expedir las copias, las cuales serán remitidas al superior, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes.

Llegadas las copias al superior el recurrente, dentro de los tres días siguientes, sustentará el recurso, con expresión de los fundamentos que considere pertinentes para que se conceda el de apelación que se haya negado.

Si el recurrente no sustenta el recurso dentro del término indicado, éste desechará, pero si sustentado en tiempo y estudiado por el superior éste considera que son necesarias otras piezas del proceso para decidir, solicitará al superior las demás que a su juicio hagan falta.

Si del estudio del recurso de hecho que haya hecho el superior éste concluyera que es procedente el de apelación, el superior lo concederá, con indicación del efecto que corresponda (en el efecto devolutivo o en el suspensivo) y tal resolución se comunicará al que, quien procederá a enviar al que quiera el proceso, a las copias, según el efecto que corresponda. Por el contrario, si se estimare bien denegado el recurso, así se declarará y la condigna actuación se remitirá al inferior para que hace parte

• • *

del procedimiento correspondiente.

Está por demás decir que para que un recurso, cualquiera que sea, debe ser interpuesto dentro del término establecido en el artículo respectivo, pudiéndose interpretar éste cuando ya la provisión se encuentre en firme o ejecutoriada; el recurso no correspondiente y deberá ser negado por el funcionario ante quien se haya reclamado.

En el Código de Procedimiento Penal anterior, derogado por el Decreto número 409 de marzo 27 de 1971, se incluía, entre los recursos ordinarios de que eran susceptibles las resoluciones judiciales, el recurso de queja, pero sin indicar su finalidad ni su trámite.

Este recurso venía siendo utilizado, únicamente, como una simple queja ante el superior a quien se ponía en conocimiento la conducta irregular del funcionario, para la respectiva sanción a que hubiera lugar.

Este recurso, si así podría llamársele, ha sido suprimido en el Código de Procedimiento Penal vigente.

Fuera de los recursos de que hemos tratado se presentan en los procesos penales nulidades constitucionales, formales, absolutas y relativas. También puede presentarse con la o pruebas aportadas o con lo actuado en el proceso, situaciones, por así decirlo, que no permiten la prosecución del proceso penal. Tal es el caso, por ejemplo la aplicación del artículo 163 del C.-de P. P.-

Entre las nulidades constitucionales tenemos como ejemplo las siguientes: condenar a una persona por robo, cuando fué llamada

a juicio por el delito de hurto. Por falta de nombramiento por el representante legal del menor, de curador ad-litem, o por el funcionario, o por falta de representante legal. Falta de comparecimientos a los sindicados que no hayan rendido declaración siendo indagatoria, pudiendo como no han sido vinculados al proceso, son llamados a responder por determinado ilícito, sin haber sido citos en el juicio.

Entre las nulidades formales, tenemos la falta de notificación del auto de proceder, o haberse hecho éste en forma irregular.

Las nulidades absolutas abarcan todo el proceso. La incompetencia por falta de jurisdicción y la ilegitimidad de la personería son las más frecuentes.

Hay, además, nulidades que sólo afectan a determinadas piezas procesales, siendo reponibles más tarde, con la observación de los requisitos legales omitidos.

CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, en la formalización y perfeccionamiento de los procesos penales hay que observar ciertas formalidades de innegable observancia, sin las cuales, el proceso podría venirse abajo y su reposición, generalmente, es, por decirlo así, imposible; tal es el caso, y esto sucede con mucha frecuencia en los Juzgados de provincia, donde no hay médico legista, en que se nombra al médico del pueblo para que practique la autopsia a una persona que haya sido ultimada y el Juez omite, al momento de darle la posesión del cargo, el monasterio de conformidad con el artículo 270 del C. de P. P.- Esta autopsia, practicada con esta irregularidad, se considera inexistente. Y entonces cuán difícil es rehacer esta importante diligencia después de pasado determinado tiempo.

Si bien es cierto que el legislador quiso, en el nuevo Código de Procedimiento Penal, que el trámite de los procesos penales fueran más breve, ya que fija términos precisos para la investigación de los hechos y el perfeccionamiento de la investigación, y suprimió la notificación del sumario, no tuvo en cuenta lo mal dotado que están los Juzgados en el país y la falta de elementos idóneos para la agilización de la justicia. Primo debió hacerse un estudio de esto último, y conseguir una partida para satisfacer tales necesidades y después exigir a los funcionarios la pronta y cumplida justicia.

Parace que el Ministerio de Justicia fuera el hijo abandonado de ese engranaje llamado Gobierno.

ESTADO DE MEXICO

BIBLIOTECA

- 76 -

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Creo haber cumplido con esto modesto trabajo con las exigencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, para optar el título de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas.

Pido excusas a mi Presidente de tesis y a mis examinadores por los errores en el contenidos.

F I N

BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCION NACIONAL

CODIGO PENAL COLOMBIANO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (DECRETO NO. 409 de 1971)

CODIGO CIVIL COLOMBIANO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO DE GUSTAVO EUMBERTO RODRIGUEZ R. EDICION DE 1972.

DE LA PRUEBA EN DEMANDA DE ANTONIO ROCHA

LEY 16 DE 1969.